



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

La Paridad Procesal y su Crítica en el  
Derecho Procesal del Trabajo

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

SILVIA CASTELLANOS ESLAVA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA  
BAJO LA DIRECCION DEL  
DR. J. ALBERTO CANDIANI DE  
CELIS, EN EL SEMINARIO DE  
DERECHO DEL TRABAJO.

Todos vivimos esperando siempre un "mañana" mejor: los más, por esa eterna inconformidad del hombre con su presente; los menos por esa misteriosa fuerza que llamamos ambición.

Dr. J. L. Tilghman.

A mis padres:

Sr. Sabás Castellanos T.

Sra. Magdalena E. de Castellanos

Con inmensa gratitud y cariño.

A mis hermanos:

Ing. Arturo Castellanos E.

Ing. Luis Manuel Castellanos E.

C.P.T. Héctor Castellanos E.

Educ. y Psicóloga Ma. Cristina Castellanos E.

Educ. Ma. del Socorro Castellanos E.

In Memoriam Jorge Castellanos E.

A mi esposo:

Arq. Emilio Saint Martin N.

A quien como profesionista y  
como hombre singular dedico\_  
este trabajo.

A mi asesor:

Dr. Alberto Candiani de Celis,  
quien me ha guiado con gran -  
maestría desde el aula escolar  
hasta la culminación de este -  
trabajo.

A mi maestro y amigo:

Magistrado del Tribunal  
Fiscal.

Lic. Daniel Mora Fernández.

A mis Maestros:  
Que colaboraron y dieron  
con sus enseñanzas un mo  
tivo de superación.

A mis compañeros:  
que compartieron  
sus experiencias y  
aspiraciones.

A todas aquellas personas  
que de una manera u otra  
han colaborado a la reali-  
zación de este pequeño -  
trabajo.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I	
LA LEY Y SU APLICACION	
A) LA LEY SU CONCEPTO.....	6
B) DERECHO ROMANO.....	12
C) DERECHO CONTEMPORANEO.....	21
D) LA CORRIENTE EN EL DERECHO POSITIVO.....	24
CAPITULO II	
EL EQUILIBRIO EN LA APLICACION DE LA LEY	
A) LA LEY POR LA AUTOAPLICACION.....	30
B) LA LEY POR LA HETEROAPLICACION .....	38
C) LA LEY POR LA APLICACION MIXTA.....	42
CAPITULO III	
EL ARBITRAJE Y SU NATURALEZA JURIDICA	
A) EN EL DERECHO ROMANO.....	45
B) EN EL DERECHO MODERNO.....	50
C) EN EL DERECHO VIGENTE.....	58
D) EN EL PROCESO.....	66

LA PARCIALIDAD PROCESAL Y SU CRITICA EN EL DERECHO  
PROCESAL DEL TRABAJO

A) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.....	70
B) LA LUCHA DE CLASES.....	72
C) TRIBUNALES AD DOC.....	76
D) EL DERECHO SUSTANTIVO.....	79
E) LA ECONOMIA SOCIAL.....	81
F) LA PARCIALIDAD POLITICA.....	91
CONCLUSIONES.....	94

## I N T R O D U C C I O N

## INTRODUCCION

Presentar un trabajo universitario, en nuestra época, y más aún en el área jurídica, parece presentar la problemática de la reiteración por la aparente falta de elementos de investigación con que se dispone, aparente porque de verdad la investigación jurídica es tan extensa como el tiempo transcurrido en que el hombre estableció por primera vez un derecho.

Es una etapa crítica porque resulta evidente que la axiología convencional ha sufrido y está sufriendo vuelcos sin fin, encaminándose, a nuestra manera de pensar, a un desarrollo valorativo no comprendido todavía por las actuales generaciones.

En nuestra muy querida Facultad de Derecho esta crisis tiene señalamientos específicos, porque también nuestras aulas están resultando contagiadas por ese vuelco de valores.

Sin embargo la juventud intelectual o con aspiraciones a ello, siempre tienen nuevas esperanzas que fortalezcan y reencausen los criterios negativos para obtener el específico fin del bien común y de la equilibrada aplicación de la justicia a través de la transacción entre el interés personal y el bien común.

Habiendo transcurrido varios lustros antes de culminar o pretender hacerlo con la obtención de un título universitario, ha transcurrido también una evolución de sima a cima entre el laberinto de la constante interrogante de si es buena la ley o son los hombres quienes impiden su desarrollo.

El derecho del Trabajo, es para nosotros el podium y atril de la evolución social, porque es inadmisibile - que la vivencia estructural de cualquier país, ( y pensa mos en Carlos Marx) es la estructura económica que motiva todo el desarrollo humano, desde la nímeas áreas hasta - las trascendentes esperanzas.

Ciertamente, de lo negativo a lo positivo es el desarrollo humano, de lo intrascendente a lo trascendente, de la vida vegetativa a la existencia plena, de la debilidad a la fuera inmortal; es decir que a través del estudio jurídico-social pensamos, puede descubrirse y ac- tuar en consecuencia, el obscuro intento de los pocos, a la esperanza y realidad del ente social.

No podríamos analizar la esencia misma de las causas que motivan éstas precipitaciones valorativas, por-- que no somos filósofos, pero como meros observadores interesados en el desarrollo social, debemos advertir que la estabilidad habrá de volver, si bien no con la misma estructura valorativa, sí con una estructura al fin que habrá de dar seguridad a los destinatarios del orden jurídico.

Podríamos en esta introducción, hacer un escueto - análisis de nuestros motivos para realizar los estudios que con éste trabajo intentamos culminar, pero las palabras aún escritas en esta época, no tienen ya la relevancia o el significado que en su origen tuvieron; hoy se - dice justicia para señalar poder, hoy se dice política - para significar no facultad de administración, sino impe rio para gobernar con autoritarismo y mando recriminado.

Por ello no subrayamos que nuestro trabajo pueda - ser valioso, simplemente es un trabajo, y si algo habrá

que decir de él esperaremos el asentamiento de los ideales para justificar que pretendemos ser Licenciados en Derecho y con ese título defender las - causas justas de nuestra Patria, en principio y, - del hombre social en el concierto internacional.

Por mi Universidad y por México brindo en forma simbólica con la copa del estudio y el sorbo de la experiencia de mis mayores.

## CAPITULO I

### LA LEY Y SU APLICACION

## CAPITULO I

### LA LEY Y SU APLICACION

#### A) LA LEY, SU CONCEPTO.

La Ley, un concepto que todos aplican, y sin embargo pocas personas comprenden. En términos generales la estiman como el instrumento del Estado - para realizar coactivamente sus deseos.

En efecto la Ley es una entidad que representa al Estado en su aspecto material a través de la integración del Gobierno. Empero identificando plenamente el concepto de la Ley nos permitimos incluir lo que al respecto menciona Angel Latorre:<sup>(1)</sup> "La palabra "Ley" tiene en el lenguaje jurídico diversos significados:

En su acepción más amplia, se usa como equivalente a Derecho, a norma jurídica en general. En su acepción mas restringida, Ley significa, como ya se ha indicado varias veces, norma jurídica impuesta autoritariamente por el Estado. En su sentido - mas limitado, con esta palabra se designa solo un - determinado grupo de esas normas dictadas por el Estado. Lo que sigue, se refiere, salvo advertencia en contrario, a la segunda de estas acepciones. En el Estado moderno, el Derecho en su mayor parte del Estado mismo. La Ley es así la principal fuente -

---

(1) La Torre Angel Introducción al Derecho, Ediciones Ariel 1969 pág. 58, 59.

fuente del Derecho. Ella da en la mayoría de los sistemas la masa mas abundante de normas y tiene una decisiva supremacía sobre cualquier otra forma de creación del Derecho.

En las viejas monarquías de Derecho divino, los emperadores y reyes tenían la facultad de emanar leyes por su condición especial de delegados de Dios en la tierra, de monarcas "por la gracia de Dios".

Sin embargo la Ley es algo mas que un concepto etimológico, pues la Ley como dice el maestro Gutiérrez y González: "La ley, que al considerar un hecho material, independiente de toda voluntad del hombre, hace que se generen consecuencias de Derecho" (2) y de esta manera la ley contempla tanto en aspecto adjetivo como sustantivo, por otra parte un aspecto esencial y otro material.

Pero también tendremos que distinguir la Ley en términos jurídicos de otros preceptos:

La Ley desde el punto de vista religioso, es aquella "que el hombre lleva en su corazón la ley escrita por Dios, a la que su propia dignidad le obliga a obedecer y según la cual será juzgado" (3)

---

(2) Gutiérrez y González Ernesto Derecho de las obligaciones. Pág. 652.

(3) Véase los documentos del Vaticano II pág. - 207. 1a. Ed. Editorial "EL", S.A. de C.V. México 1966.

Y así nos dice Eduardo Pallares que la Ley - Caldaria en tiempos de los godos era una prueba para la averiguación de los hechos delictivos, ya que el reo al negar los cargos o que deseaba justificarse, se le hacía entrar las manos en una porción de agua caliente, de la cual sacándolas ilesas, dejaba por este solo hecho probada su inocencia o acreditado su derecho, sin embargo para efectuar estos actos precedía el de bendecirse el agua ardiendo. Posteriormente la prueba del agua caliente quedó sólo para la averiguación de los juicios de los religiosos. A semejanza del agua caliente había también la prueba de la fría que instituyó el Papa Eugenio II. pero así como ésta las demás de esta naturaleza se reformaron después en atención a su falibilidad y rigor en la práctica. La Ley material Chiovenda opone la ley formal a la material, y las define de la siguiente manera la ley material consiste en, una constitución de nuevas relaciones jurídicas, sea cual fuere el órgano de que provengan.

Ley formal es una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo (Inst. - 128). La mayor parte de las leyes en el sentido formal lo son en el sentido material, pero no siempre sucede así, y también acontece lo contrario, que muchas leyes materiales no son expedidas por el Poder Legislativo.

La Ley es formal por el órgano del que dimana y es material por su contenido, esto es, por engendrar derecho y obligaciones.

Y nos sigue diciendo, la ley procesal es - el conjunto de normas relativas a la iniciación, - prosecución y término del proceso jurisdiccional, sea en la vía de jurisdicción voluntaria o en la contenciosa". (4)

Y en oposición a ésto los maestros mexicanos Bravo González y la maestra Sara Bialostoski nos dicen que la Ley es: "La Ley es lo que el pueblo romano ordena y establece; Papiniano nos dice que la ley es un precepto general -Lex est commune preceptum-, esto es, una norma universal, que no ve situaciones particulares sino generales". - (5)

Pero debemos entender que la Ley no es precisamente lo que el pueblo ordena y establece, sino lo que el pueblo a través de sus representantes dispone para su provecho, por eso nos dice Papiniano que la ley es un precepto común considerada como una norma Universal que contempla situaciones generales y no particulares.

Pero también la Ley es considerada como el elemento de limitación del Poder, que así mismo - es el poder ilimitado de la autoridad. Y así nos dice Ellul Jacques: "desde el punto de vista jurídico, la Ley aparece esencialmente como la limitación del poder -ilimitado en si mismo- de la autoridad. Las leyes son, pues, instrucciones dirigi

(4) Confrontar Pallares Eduardo Dicc. de Derecho Proc. Civil.

(5) Bravo González y Sara Bialostoski, Compendio de Derecho Romano, Edit. Pax- México, México, D.F. P. 54.

das a los magistrados para proteger a los ciudadanos contra la arbitrariedad. Los ciudadanos deben, por ello, conocer la ley, que tiene que estar publicada y pregonada. Esa vinculación de la Ley con las autoridades se manifiesta en la terminología; las leyes son designadas según los magistrados cuya actividad establece o queda afectada por la ley.

En Atenas, en el siglo IV, se distinguían cuatro clases de leyes: las de la "boulé", las del conjunto de los magistrados, las de los cuatro arcontes y las de todos los arcontes.

La Ley es orden, regla y medida, pero también es costumbre. La Ley jurídica no es, pues, mas que una aplicación de la ley Universal. La ley debe permanecer muy estable.

Hablando con propiedad, solo eran leyes, las decisiones votadas por los Comicios.

Se da también el nombre de Lex a ciertas disposiciones tomadas por los magistrados en virtud de poderes en ellos delegados por el pueblo, bien para organizar una provincia o para conceder la ciudadanía.

La Norma habitual es la ley votada por los Comicios (Leyes datae o Rogatae).<sup>(6)</sup>

De lo expuesto podemos deducir que la ley -

---

(6) Ellul Jacques Historia de la Antigüedad. Pág. 84-277.

tiene un doble concepto, no solo como, una norma emanada del poder público con carácter general y abstracto, sino también como una regla obligatoria a fin de facilitar el ejercicio de la acción, cuando ésta es emanada del Poder Legislativo, promulgada por el Ejecutivo y con un contenido coercitivo que es la sanción. (7)

---

(7) Confrontar Castellanos Fernando Lineamientos de Elementales de Derecho Penal Pág. 70.

## B) DERECHO ROMANO.

Resultando que es el Derecho Romano la fuente jurídica de la legislación mexicana, atendemos primordialmente al proceso de esa época para determinar en qué forma se pactaba las soluciones a los conflictos que se planteaban.

Según señala Guillermo Floris Margadant<sup>(1)</sup> - en la antigua Roma se carecía de una constitución escrita, de donde es difícil establecer con claridad qué órganos del Estado estaban investidos de las facultades decisorias. Lo cierto que se tiene al respecto, es que existía un principio Constitucional, que fué debilitándose en la misma medida en que el poder del emperador aumentaba.

Así surge una nueva fuente de derecho, que son las "Normas Constitucionales" a las que se refiere este autor, es decir que eran normas emanadas del emperador, sin tomar en cuenta las consultas de la asamblea popular o de los Comicios o del Senado que era la asamblea aristocrática.

Los magistrados podían emitir determinados decretos o sentencias, pero que poseían una vigencia anual, lo que no ocurría con los decretos del emperador, que tenía vigencia indeterminada.

No obstante la antigua Constitución Romana otorgaba una preponderancia específica al Senado -

---

(1) Floris Margadant Guillermo, Introducción a la historia universal del D. Tomo I. Págs. 100-105. México.

con un sistema de balances basado en la división tripartita de poderes. Los legisladores tenían facultades para aprobar o rechazar las proposiciones de los Comicios, pero nunca para modificarlas, y solo podían opinar de su modificación, en el exclusivo caso de que un senado consulto pidiera su opinión.

El autor Juan Iglesias (2) nos señala que existía una "lex privata", nacida del convenio de los particulares, una "lex rogata", emanada del magistrado que presidía la asamblea comicial, una "lex contractua" que regulaba los contratos y una "lex locationes" que era aplicada para los habitantes de la ciudad; además de otras leyes secundarias que no nos atañe consultar porque penetran a la esfera del derecho privado, ajeno al ámbito social de nuestra materia.

Alvarez Ursicino, (3) nos dice al respecto que en el Derecho Romano la prioridad legislativa pretendía impulsar la conducta del hombre para vivir en sociedad; y no se formula propiamente una definición de derecho objetivo, sin embargo sí se habla del ius civile romanorum, del ius gentium y del ius honorarium, aplicado a situaciones específicas en atención al sustantivismo de la conducta.

En el libro de Luis Alberto Peña Guzmán y Luis Rodolfo Argüello se dice "Según los textos -

(2) Juan Iglesias, Der. Romano Inst. de Der. Priv. págs. 44, 46.

(3) Alvarez Ursicino, Curso de Der. Romano T.I. - Pág. 109. Edit. Revista de Derecho Privado, - Madrid.

la costumbre no procede del Derecho escrito, sino - es el derecho que el uso convalidó, pues las costumbres constantes aprobadas por el consentimiento de los que las siguen, semejan a la ley Int., 1,2,9.

En otros términos puede decirse que la cos-- tumbre es la observancia constante y uniforme de - una regla de conducta cumplida por los miembros de una comunidad social, con la convicción de su co- - rrespondencia con una necesidad jurídica.

El derecho no escrito que tiene por fuente a la costumbre y que por ello ha sido también llamado consuetudinario, en Roma, al igual que en la mayo-- ría de los pueblos, ha precedido a toda otra mani-- festación jurídica constituyendo en el período mo-- nárquico la principal y casi exclusiva fuente del - Derecho Romano.

La historia jurídica de Roma nos muestra que en la conciencia popular se fué formando y estableciendo por consentimiento tácito un conjunto de reglas y principios jurídicos aplicables bajo la forma de usos (*mores maidrum consuetudo*) con indepen-- dencia de toda acción legislativa. Dichos usos, repetidos y confinados en el tiempo y transmitidos - oralmente de generación en generación, constituyee-- ron el contenido del derecho consuetudinario aplica-- do como regulador de intereses sociales, porque los hechos ejecutados por el pueblo en el que radical-- mente reside el poder de legislar, es la razón que hace que la costumbre inveterada (*nueterata consue-- tudo*) se repite una verdadera ley en sus efectos - Int. 1, 2, 3. Es así como la costumbre, regla de -

derecho consuetudinario por excelencia, fué la primera expresión jurídica del pueblo romano por que estaba fundamentada en una convicción jurídica que solo requería que la norma se observara como derecho y que dicha observancia fuera espontánea.

Cuando en Roma la vida jurídica adquirió relieve perdiendo su carácter primitivo, fué dable apreciar que las reglas apoyadas por la costumbre, por su escasez y poca fijeza, no eran suficientes para el gobierno de una sociedad organizada y que era necesario que ellas, mediante el concurso de la autoridad soberana, adquirieran el carácter de un precepto común destinado a regular con precisión las relaciones humanas, por conducto de aquellos organismos creados con la facultad de promulgar normas con fuerza obligatoria.

Las fuentes definen a la lex diciendo que "es el precepto común, decreto de hombres prudentes, corrección de los delitos que por voluntad o ignorancia se cometen y pacto común de la república", considerándola así en su más amplio sentido, comprensivo de todas las diversas fuentes del ius scriptum que se sucedieron en la evolución del derecho romano Papiano, Dig. 1,3,1.

Los textos nos señalan como derecho escrito a la ley comicial, a los plebiscitos, a los senadoconsultos, a las constituciones de los emperadores, a los edictos de los magistrados y a

las respuestas de los jurisconsultos Gayo 1,2; Gayo, 1,3; Gayo 1,4; Gayo 1,5; Gayo 1,6; Gayo 1,7.

Observando la enumeración que de las fuentes del derecho escrito hacen las Institutas, se puede apreciar que no todas ellas encuadran dentro del amplio concepto de lex ya que, ni el edicto del Pretor ni la respuesta de los prudentes, tuvieron el proceso formativo de las otras que derivaban de organismos dotados de la facultad de dictar normas obligatorias y que las constituciones imperiales, si bien emanaron de la autoridad exclusiva del príncipe se impusieron como fuente del derecho cuando los césares absorbieron las facultades legislativas que pertenecían al Comicio y al Senado. De aquí es que Cujas, al enunciar dichas fuentes, además de incluir a las acciones y a las decisiones de los pontífices, trata de las leyes entre las que coloca las leyes reales o ius civile Papinianum, la ley de las XII Tablas y la ley comicial; para luego citar a los edictos de los pretores y a las respuestas de los jurisconsultos, a los senadoconsultos y a las constituciones imperiales 40 (40) Berriat Saint Prix, M, histoire du droit romain suinie de L, histoire de Cujas, Paris 1821 Pag. 9.

Los textos romanos entienden por ley, en sentido estricto, lo que el pueblo romano constituía interrogado por un magistrado senador 41 (41) Int. 1,2. En otros términos, era la norma jurídica general y obligatoria sancionada solemnemente por el pueblo reunido en Comicio a propuesta de un magistrado.

Esta fuente si bien se ha considerado como la más antigua del derecho escrito, recién adquirió el carácter de tal con la instauración de la República y por conducto de los Comicios centuriados. En efecto, si bien desde la fundación de Roma existieron las reuniones del pueblo en los Comicios curiados (comitia iuriata), los investigadores modernos han llegado a la conclusión de que los mismos jamás tuvieron facultad de legislar, - siendo la costumbre la única fuente del derecho - en esa época. Mas adelante al llevarse a cabo - las reformas de Servio Tulio, la actividad política del pueblo se ejerce en los comicios por centurias (comitia centuriata) que reemplazan a los anteriores, siendo convocados por el cónsul, el dictador o tribuno militar, para posteriormente - transferirse dicha potestad a los comicios por - tribus (comitia tributa) presididos por magistrados patricios.

Cuando los plebiscitos, esto es, las decisiones de la plebe, alcanzaron obligatoriedad, la ley comicial fue sancionada más en interés del de recho público que del privado, perdiendo paulatinamente su importancia a raíz de las sucesivas mutilaciones que se efectuaron a los poderes de los comicios hasta que, en tiempos del emperador Nerba, la ley comicial desaparece como fuentes del de recho al quedar disuelto el órgano legislativo - que la producía.

Los textos incluyen también como fuentes - del derecho escrito, a los plebiscitos (plebisci-

tum) los que son definidos como lo que establecía - la plebe interrogada por un magistrado plebeyo, el tribuno 42 (42) Int. 1, 2, 4. Las Institutas enume ran igualmente entre las fuentes del derecho a las decisiones votadas por el senado y que recibían el nombre de senadoconsultos (senatoconsultus), a los que definen diciendo que es lo que el senado ordena y constituye 43 (43) Int. 1, 2, 5.

Las Institutas también citan a los edictos - de los magistrados como fuente del derecho escrito mencionando solamente a los emitidos por los pretores y los ediles curules y no a los otros magistrados que también gozaban del ius edicendi, como los cónsules y el tribuno de la plebe en Roma y los gobernadores en las provincias, sin duda porque los primeros se destacaron como creadores del Derecho, - reconociéndose a su obra autoridad de ley 46 (46) - Int. 1, 2, 7. El texto de las Institutas que enume ra las fuentes del derecho incluye en último término a la respuesta de los jurisconsultos (responsa - prudentium), a la que define diciendo que eran las sentencias y opiniones de los que tenían el poder - de fijar el derecho, porque se había establecido an tiguamente que las leyes fuesen públicamente interpretadas por ciertas personas llamadas jurisconsultos que recibían del príncipe el derecho de responder. Explica el mismo fragmento que jurisconsulto era aquél cuyos dictámenes y decisiones tenía tal - autoridad que no le era permitido al juez separarse de su respuesta 47 (47) Int., 1, 2, 8."

AGUSTIN BRAVO GONZALEZ (4) señala que las re  
 (4) Bravo González Agustín, compendio de Derecho -  
Romano edit. Pax-México, México 1, D.F. Pag. 34.

soluciones eran dictadas por tribunales especiales según el rango de quienes estaba destinadas y así nos dice; "Los tribuni plebis, magistrados de extracción plebeya, creados para defender a los de su clase en contra de los patricios, a cuyo efecto tenían potestas, derecho de veto para los acuerdos lesivos a la plebe y cuya persona era inviolable. Los tribuni dieron por convocar a la plebe para tomar decisiones.

- Plebiscito es lo que la plebe manda y establece-, son decisiones tomadas por la plebe y que no obligan al pueblo entero.

Senadoconsulto es lo que el Senado ordena y establece. El senado no tenía funciones legislativas, sino de asesoramiento y consejo, al rey durante la monarquía y a los cónsules y magistrados durante la República.

Los edictos de los magistrados son las disposiciones de aquellos que tienen el ius edicendi. En Roma lo emitían el pretor urbano y el peregrino y el edil curul, fuera de la ciudad los gobernadores y sus cuestores.

El pretor al hacerse cargo de la magistratura, acepta las disposiciones de su antecesor -edictum traslatium- y a continuación añade él las normas a las que va a ajustar su actuación durante el año que durará en funciones, este es el edictum annum o perpetuum -entero, pues no podrá modificarlo.

Así en general podemos anotar que en el Derecho Romano no existía una paridad procesal típica - ya que las leyes eran dadas y aplicadas según la - casta social a quienes eran aplicadas y según la - clase social a la que se atendía.

C).- DERECHO CONTEMPORANEO.

A la luz del pensamiento que ha transcurrido en el devenir de nuestro trabajo, hemos hallado la congruencia del pensamiento contemporáneo - en la aplicación del Derecho Procesal del Trabajo y la paridad aparente en las partes. En efecto - precisamos de por lo menos de una premisa imperativa de acuerdo con A. Poincaré (1), para establecer que quien viola la ley es algo más que un loco; pero la excentricidad nace por parte del - prestatario del servicio o del emperador; y esta es nuestra razón para exponer este inciso.

La ley permanece aún cuando nadie la cumple, es decir, que el Derecho no se limita a la categoría jurídica de los hechos, sino que procede a una fenomenología jurídica, formulando un esquema formulario previo de experiencia constituyendo una ilusión empírica (en esto coincidimos - con los positivistas).

Pero el albedrío constituye un esquema conceptual que desborda la rigidez jurídica, y como señala Bonard y Charmont (2) la pena es en el derecho Natural como la violación es al Derecho vigente.

(1) A. Poincaré, Derniers Pensees, pag. 224 Citado por Corts Grau, en su libro de Derecho - Natural, editora nacional, Madrid 1964, p.94.

(2) R. Bonnard y J. Charmont, la penna sance du droit naturei p. 203 ed. 1927. Citado por - Corts Grau en su libro de derecho natural.

Entonces los principios del aparato jurídico tratan de salvar la inanimidad jurídica con el con- sabido truco de ofrecer generalidades de princi- - pios universales, y así se dice que "la condición de la existencia del orden jurídico, o su preten- - ción de dominar la forma exterior de las relacio- - nes de la vida humana, tienden simplemente a que - el hombre resulte más soportable al hombre".

Kant asevera que el Derecho estrictamente em - pírico es "como una cabeza que quizá llegue a pare - cer hermosa, pero desgraciadamente está sin seso" - por lo que nos resulta que en el Derecho, y espe- - cialmente en el laboral, no puede hablarse de una evoluc - ón, sino de un progreso, porque con esta no - ción suponemos el arquetipo de un ideal para ajus- - tar las realidades sociales a la conciencia de las normas ejemplares. Pero no estamos rechazando la actitud empírica, porque las consideramos con di- - recciones pragmáticas; sino que nos reclinamos en - construcciones dialécticas para fomentar una reali - dad superior a la del mundo material, y coincidi - do con el maestro Trueba Urbina, perseguir el fin - histórico de la clase social trabajadora.

Hablar de una paridad procesal en el Derecho del Trabajo, sería explicar el Derecho del Trabajo limitando su filosofía jurídica a una ciencia exac - ta, y caeríamos siempre en el recinto positivista; porque la validez del Derecho quedaría restringido por la rigidez del Derecho empírico. Nosotros pre - ferimos seguir a Stambler, en el campo social - Trueba - Urbinista, porque rechazamos el empirismo y tratamos de fijar un concepto universal del dere - cho del Trabajo, capaz de crear normas ordenadoras

con resultados universales para proseguir en el -  
apoteoma de la casualidad y finalidad del Derecho  
Social.

Según Stambler (3), la finalidad del Dere-  
cho es lograr un "algo" ulterior para adecuar la  
realidad jurídica a la condición de los medios. -  
El Derecho positivo, más no el positivismo, tiene  
por objeto mantener una coyuntura que gravita ha-  
cia la obtención del fin final del Derecho.

A este mundo de la finalidad, corresponde  
el Derecho según la doctrina Stambleriana, es de-  
cir que el Derecho pertenece a un querer no en -  
sentido psicológico sino a un proceso teleológico  
para encaminar la vida social de un modo soberano  
e inviolable. (4).

En concreto, coincidimos con Stambler en -  
cuanto que logra una estructura filosófica de la  
normatividad jurídica para evitar la degeneración  
de una noción estéril del Derecho.

---

(3) Stambler, citado por Corts Grau en su libro -  
de Derecho Natural, Edit. Nacional, Madrid, -  
1964, Pág. 104.

(4) Wirtschaft und rech, Citado por Corts Grau en  
su libro de Derecho Natural. Ed. 1896. Pág.129.

## D) LA CORRIENTE EN EL DERECHO POSITIVO.

En principio hemos de aclarar que la teoría o doctrina positivista, consiste específicamente en determinar en forma absoluta y con un sentido eterno la pretensión de juzgar, sujeto a un determinismo, sin estar dispuesto a polemizar negando el contenido de cualquier otra verdad filosófica.

En México se adopta una "Geometría Filosófica" en el positivismo, interpretaciones de derecha que representan hostilidad e inconformidad, e interpretaciones alineadas o de izquierda, representadas en forma muy excelente por José Fuentes Mares en su prólogo al libro "Estudios" de Gabino Barrera publicado por la UNAM en 1941. El positivismo tiene un valor jurídico por cuanto que constituye un lineamiento determinado en que desarrolla la estructura jurídica y social de acuerdo con las teorías Kantianas de las que mas adelante nos ocuparemos.

Existen críticos como cita José Corts Grau - (1) en el sentido de que el positivismo nunca llega a ser una filosofía "Por faltarle ese sutil malear de las complejidades".

Se dice del positivismo, que es una patología de resección psicológica (2) ya que dentro del positivismo es fácilmente captable los fenómenos materiales a través de un empirismo que como dice Schesterton es inhumano para conocer la humanidad. Se dice del positivismo que se pretende despejar la

- (1) Corts Grau José, Curso de Derecho Natural, editora Nacional, Madrid 1964, tercera edición, pag. 93-105.
- (2) F. Brentano, Rev. de Occidente, 1926. Citado por Corts Grau en su libro de D.Natural. p. 94.

ignorancia a través de un sentimiento trágico de la vida (refiriéndonos a Unamuno).

Así mismo se hunde a esta corriente filosófica como ha advertido Ortega y Gasset con el principio de la contradicción autónoma "habría de vivir deslizándose sobre el vacío por el camino de la frecuencia casual".

Jaspers fundamentándose en orientaciones kantianas no reconoce las limitaciones del positivismo, ya que, dice, a través del positivismo surge la incapacidad de vivirse a sí mismo. (1) Es decir y regresando a Ortega y Gasset, el hombre que intentara ser fiel al positivismo desconocería el principio de la contradicción.

Contrario a esos fallos filosóficos, figuran los observadores que buscan la explicación unitaria del Derecho sobre bases inductivas; los seguidores del positivismo hacen, más que una filosofía, una introducción al Derecho. En efecto Angel La Torre (2) consigna que al limitar el Derecho tal como está "puesto o dado" debemos abstenernos de implicaciones de la realidad social que llevaría a una errónea interpretación objetiva frente al sistema legal. En estos renglones anotamos los tradicionales pensamientos - por fortuna ya supera

---

(1) Corts Grau, Curso de Derecho Natural, editora Nacional, Madrid, 1964, tercera edición pág. - 93, (cita a K. Jasoers.)

(2) Latorre Angel, Introducción al Derecho, ediciones Ariel, 1968, Barcelona.

dos del maestro Hans Kelsen con su teoría pura del Derecho. El método de la ciencia jurídica no debe limitarse a un análisis ético-formal o a un juicio de valor, sino que el jurista debe esforzarse por ampliar su horizonte considerando objetivamente las motivaciones éticas, los supuestos sociológicos y las indagaciones de la realidad social, ya que así se logra un auténtico científico del Derecho.

Existe a la par un yusnaturalismo de suyo rígido que desatiende la historia y la sociología, y lo justifica al razonar en el sentido de que un orden normativo nada tiene que ver con la naturaleza.

El positivismo es o un absolutismo o un anarquismo, porque convierte el valor individual como supremo valor jurídico; y en esta situación la colectividad y el orden jurídico, en su conjunto, están, interesados tanto en la solución eficaz de los conflictos individuales, como en la seguridad colectiva ante el Estado.

A nuestra manera de comprender, consideramos que el positivismo tiene ineficacias de origen que impide una estricta justificación tanto de las normas de conducta como de la categoría jurídica de que emanan, considerando de que a la luz de lo jurídico el positivismo tiende a eliminar toda trascendencia normativa.

Porque aceptar un positivismo textual sería aceptar que la población se ganare la vida en empleos inhumanos e innecesarios, infectada de violencia y represión, para que se mantuviera, en la jus-

tificación del positivismo una sumisión a la par de una lucrativa productividad que orientaría la destrucción y fomentaría la satisfacción conformista.

Pero el positivismo no es tan estrictamente radical porque si bien se aboca a convertir la seguridad como supremo valor jurídico, (1) C. Schmitt, admite normas superiores a las positivas que radican en la ley eterna, aunque se obstinan en remitirla a conceptos del campo moral y no al de la Jurisprudencia.

Con la lectura del filósofo contemporáneo Marcuse (2), deducimos que los positivistas pugnan por el respeto absoluto a la ley aún en contra de la justicia, y que cuando se constituyera un alegato en pro de la justicia se estará atentando al Derecho, "perturbando la paz en forma criminal".

Y siguiendo al propio autor, dentro del positivismo existe una receptibilidad de la sensibilidad, y no espontaneidad de la razón como fuente de la felicidad. Pero a una felicidad, tan sólo - en la esfera del consumo, en la esfera de la existencia diferente en donde unos son esencialmente esclavos y otros son esencialmente libres.

---

(1) C. Schmitt, ober die dreiarten der rechtswissenschaftlichen denkens. pag. 32, 1934. Citado por Cortis Grau en su obra de Derecho Natural, Editora Nacional, Madrid 1964. Pág. 95.

(2) Herbert Marcuse, Un ensayo sobre la liberación, Mexico, 1969 cuadernos de Joaquín Mor-tiz.

Para nosotros la felicidad es una necesidad inminente mediante la cosificación de las relaciones humanas, en una contingencia de satisfacción y dentro de una armonía de la verdad.

## CAPITULO II

### EL EQUILIBRIO EN LA APLICACION DE LA LEY

## CAPITULO II

## EL EQUILIBRIO EN LA APLICACION DE LA LEY

## A) LA LEY POR LA AUTOAPLICACION.

La justicia desde la época del esplendor mitológico clásico, ha padecido honorables adjetivos; desde una representación de venganza irracional hasta una muy formal aplicación de parte de doctos letrados. A la luz de la Sociología Jurídica podemos hallar que en un principio impera la venganza y la autodefensa; estos elementos parecen característicos de las organizaciones sociales primitivas; aún a la fecha y según datos que proporciona la National Geographic, en los interiores de la selva del Brasil existen tribus prácticamente en la edad de piedra; los métodos de justicia, que según la institución indicada se realizan conforme al calor de la venganza consentida, ya que nunca se logra repeler o aprehender a los culpables. A título de expansión en esta idea, podemos hacer referencia a que la justicia llamémosle "de aplicación salvaje" es metódica y sistemática, ya que incluso los posibles enemigos coparticipan en las realizaciones de fines comunes a la tribu, sin perjuicio de los disentimientos que en otros momentos se van a dirimir incluso con la muerte. Pero ¿debe mos llamar salvajes a estos métodos de autoaplicación? ¿debemos llamar civilizados a los métodos de justicia que ocurren por ejemplo en la organiza

ción chilena por citar algún país?

Ya los maestros Alcalá Zamora y Castillo - Niceto nos dicen: "Como ejemplo de venganza oculta tras la parodia de proceso y una simulación - de tribunales, acaso ninguna tan absurda como la de los llamados juicios de Nuremberg contra los grandes culpables del régimen nazi. Ciertamente que los acusados eran, en su mayoría autores de crímenes atroces de esa humanidad; pero no menos indudable que el organismo - no es posible denominarle tribunal - ideado por las naciones (seudo) unidas para enjuiciarlos, carecía de la más elemental imparcialidad, puesto que lo integraban - vocales - nos resistimos a llamarles jueces - de los países con quienes aquellos habían estado en guerra y con los cuales Alemania aún no ha firmado la paz (escrito de 1947).

La actuación de guerrillas en diversos países iberoamericanos, el apoderamiento de aviones para desviarlos hacia naciones ideológicamente - afines a los aercpiratas, el secuestro y el asesinato de personas, son desde el punto de vista de quienes se lanzan a tales empresas o aventuras, expresiones de autodefensa frente a regímenes que reputan tiránicos e insoportables." (1)

Es decir que la autoaplicación ha tenido - sus configuraciones o fructuaciones que van des-

---

(1) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Proceso, - Autocomposición y Autodefensa, Textos Universitarios UNAM, México 1970, p. 64.

de el formalismo salvaje hasta la civilización -  
irracional.

Los países modernos han pretendido dar fin a estas sociedades, logrando un mayor grado de organización política como producto natural de primer\_orden.

Según nos dice el maestro Eduardo Pallares - (2) la justicia fué desapareciendo hasta colocar - en su lugar un gobierno constituido (sic), es decir que para este autor la justicia deja su lugar\_ a un monopolio con función social para efecto de - mantener un orden y paz colectiva, y dice este autor que sin esta substitución hubiera sido imposible la subsistencia de la comunidad y el progreso\_ en los diversos órdenes de la vida.

Así en el desarrollo de los sistemas de aplicación de la justicia, - señala Castellanos Tena-, (3) han surgido cuatro grandes etapas: "De la venganza privada, venganza de la sangre o época bárbara (aunque a nuestro criterio, la denominación - "bárbara" está indebidamente interpretada por este maestro, ya que este término se utilizó para señalar a los extranjeros que arribaban a Roma sin que se vincularan a su Imperio, y que podían llegar a ser "clientes" cuando se incorporaban al dominio - de un pater-familias; pero sin querer llegar a una

(2) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 4a. - ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1971 pp. 70-71.

(3) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal 6a. ed. Edit. Porrúa, - S.A. México 1971 pp. 29-34.

inútil discusión sobre tema, podemos señalar que en esta primera época el impulso de defensa lo originaba la ratio essendi, es decir una reacción a los ataques injustos.

Este sistema de defensa es principalmente colectivo, pues al hablar de la venganza de la sangre se gustaban espontáneamente incentivos de protección para lograr salvarse de la afrenta. A este primer período lo substituyen principios de instituciones jurídicas que no autorizaban "el imperio de tales reacciones, en donde existiera una autoridad", esta moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden toma forma para establecer los primeros grupos del Derecho Procesal y en especial del Derecho Procesal Penal.

Sin embargo aún a principios del siglo XX en zona de las Balcanes en Albania, el asesino no era perseguido de oficio, sino que la familia tenía el deber de ejercitar la venganza de sangre, y también en Grecia subsistieron en la primera etapa de este siglo ciertos casos de venganza de sangre que el Estado no ha podido erradicar. (4).

Nuestro interés por conocer esta área histórica nace a la idea de que en el Derecho Procesal del Trabajo, subsisten aún con la experiencia de todo el Derecho, grandes huellas de la venganza

---

(4) Middendorff Wolf, Sociología del Delito, Revista de Occidente, Madrid, 1961 pp 24-25.

za privada, pues si anotamos que en las instituciones de la empresa privada y aún de la empresa pública la venganza de la sangre es vigente, e incluso - va en crecimiento; en efecto, los grandes industriales afectan las células familiares, cuando privan al trabajador titular de la economía doméstica, del salario requerido para el mantenimiento del hogar, - de esta manera esos empresarios van forjando un deseo de venganza en las familias de ese trabajador y es frecuente en ciertos niveles, que ocurran ataques a la salud por parte de aquellos que se sienten afectados con este sistema. Y así lo dice Francisco Bulnes cuando señala que en América Latina, - las clases sociales están profundamente divididas - por cordilleras de prejuicios en los que sobresale el odio y el desprecio... El establo donde los animales de servicio comen y duermen, no es una Patria! (5)

El desarrollo industrial en América Latina - va derivando en forma metajurídica, a una nueva época de la venganza privada, pues al parecer, las instituciones estatales son insuficientes o deficientemente incapaces para atender este nuevo desarrollo del llamado crecimiento científico de la población, que por cierto, ya va superando lentamente el índice demográfico de este continente.

El período de la venganza divina hace surgir una especie de satisfacción íntima pues la finalidad de esta justicia sólo es satisfacer la ira mediante el desistimiento de la "justa indignación".

(5) Bulnes Francisco, El Triste Porvenir de los Países Latinoamericanos, editorial Contenido, S.A. 1a. Edición, México 1975, p. 38.

La venganza pública, consiste en lograr la imposición de penas en nombre de la colectividad, que derivan en penas cada vez más crueles a título de la facultad omnímoda de los jueces y tribunales.

A la venganza pública la substituye el período humanitario en donde se crea un sistema de poder moderador mediante la aplicación de la ley del Talión. De esta limitación talionaria surge a nuestro parecer una justicia en venta (y conste que no nos referimos a los actuales sistemas de aplicación de justicia mexicana) porque el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza; y en nuestro medio el ofensor no compra al ofendido, sino a un tercero que a falta de mejor nombre llamamos Tribunal Mexicano. (6)

Francisco Bulnes habla de la metrópoli como un pueblo per-sé inexistente, ya que, está formado por las civilizaciones de Cartagena, Romana, Arabe, y los pueblos Godo y Berberisco, que gestan un parásito donde lo enseñan a perezoso y limosnero "el español no es más que un portro famélico con pretendidos relinchos de héroe"; y esta grandiosa herencia llega a nuestro pueblo desde la otrora época del cónsul equino del in--

---

(6) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, - ed. Porrúa, 1960, p. 24 2a. ed.  
 Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino T.I. p. 55. Buenos Aires, 1953, Citados por el maestro Castellanos Tena en su libro Lineamientos elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A. México 1971, p. 32-34.

mortal Calígula pasando por el industrioso pero tirano Carlos V, que da lugar al bandido de la conquista con vanidad de monarca y héroe furibundo que es capaz de abrazar a los príncipes para robarlos.

Este espíritu que Bulnes llama de abarrotero es la estela que deja en las naciones conquistadas, en donde no existen más que pueblos andrajosos, hambrientos, repletos de vicios, dioses sin virtudes y héroes sin hazañas. (7)

Si hablamos de legítima defensa en nuestro medio, podemos hablar como la aplicación de facto de sanciones no previstas pero sí justificadas por un código.

En nuestros días la legítima defensa se define como: la facultad que otorga el Estado al individuo de repeler o rechazar un ataque a su persona mediante una acción igual a la sufrida. Es decir que la legítima defensa como un método de aplicación consiste en rechazar a un injusto agresor, sin más trámites, sin más deliberaciones, sin más que el supremo mandato del instinto guiando nuestras acciones para conservar la personalidad amenazada en cualquiera de sus más íntimos derechos.

Así comulgamos con el maestro Trueba Urbina y establecemos al amparo de su doctrina de que la revolución social es un acto de legítima defensa de la clase proletaria a fin de lograr conseguir el

(7) Bulnes Francisco, El triste Porvenir de los países Latinoamericanos, editorial Contenido, México 1975, p. 24.

justificado método de la distribución de la riqueza y alcance el obrero, "la justificada victoria en el marco histórico que le ha correspondido vivir". (8)

Dentro del tópico de la autoaplicación, a nuestro criterio podemos incluir el método de la Santa Inquisición.

Lo consideramos así en virtud de que para el tribunal del Santo Oficio toda denuncia, aún cuando fuere anónima se le daba el valor necesario como para provocar la investigación secreta, con estas facultades un ofendido podía ver cumplida su ira mediante la denuncia al Santo Oficio; - ésto era un método de autoaplicación aunque no con la nitidez de este sistema; por esto mismo considerando necesario tratar el tema de la Santa Inquisición, que nos corresponde estudiar en el inciso C) de este capítulo.

---

(8) Francisco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, 4a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1957 p. 11.

## B) LA LEY POR LA HETEROAPLICACION.

Este método ha sido el más estudiado, y consiste en la forma en que durante la monarquía realizaba el consejo de ancianos y asamblea del pueblo - según lo establecía el derecho griego de los atenienses; llevaba a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes atentaban contra el uso o las costumbres. No solamente el ofendido tenía la titularidad de la acción sino cualquier ciudadano presentaba su denuncia ante el arconte quien convocaba, según la jurisdicción del caso, al tribunal del Areópago, al de Ephetas o al de Helias-tas. El acusado se defendía a sí mismo, pero personas de su confianza dictaban sus alegatos y públicamente el tribunal emitía su fallo.

Este método es el primero que se conoce en la monarquía que es el sistema gubernamental más antiguo.

Los sistemas de aplicación de justicia en el Derecho Griego son transformados en los códigos romanos, y así en el año 367 D.C. se instituye la pretura, que llevaba a cabo un procedimiento iniure mediante el exámen preliminar del negocio, para después someterlo a la consideración del jurado.

Este tipo de proceso deja de usarse porque el pueblo considera que con la intervención única del Estado se amenaza el orden y la integridad política. Así surge el proceso inquisitivo en el que no solo se atormentaba al acusado sino también a -

los testigos.

El proceso revestía dos formas fundamentá-  
les la cognitio y la acusatio, la primera la rea-  
lizaba el órgano del estado y la segunda estaba  
a cargo de algún ciudadano. La investigación se  
hacía sin que interviniera el acusado ya que a -  
éste sólo se le daba audiencia una vez dictada -  
la sentencia y el único derecho que tenía el reo  
era solicitar al pueblo que se anulara la senten-  
cia. ¿Será este el antecedente de nuestro Dere-  
cho de Amparo?.

Bajo el Imperio Romano, el proceso recibe  
nuevas formas de aplicación, se establece un pro-  
ceso extraordinario para que los magistrados al  
emitir una sentencia, necesariamente la lleven a  
cabo. De lo expuesto podemos decir que la hete-  
roaplicación tiene su origen primario en el Dere-  
cho Griego que se perfecciona y se destruye en -  
el Derecho Romano, para dar paso a un nuevo prin-  
cipio como lo fué la información preliminar, la  
dirección de debates judiciales y la sentencia -  
producida verbalmente y conforme a la conciencia  
del juez. (1)

En el Derecho Comparado, la primera huella  
que encontramos aparece con el rey Heterbert -  
aproximadamente en el año 600 A.C., y este siste-  
ma procesal es también un poco al estilo del pe-  
ríodo humanitario del Derecho Romano, ya que se-  
ñalaba que si un hombre mataba a otro, había de

(1) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano -  
de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A.  
2a. Ed. México, 1970, p. 17-19.

pagar como precio 100 chelines, en castigo ordinario, si a un hombre le fuera cortado el pulgar pagaría 20 chelines al reo y si le cortaban el dedo anular debía pagar 6 chelines; ¿Cuántos chelines tendría que pagar en México el empresario que roba a los obreros? La otra forma de castigo consistía en la proscripción sufrida por el reo y su familia, es decir que el autor y el ofendido no eran considerados individualmente sino como titular de una familia que lesionaba a otra y por lo tanto había que pagar una indemnización.

100 años hubo de pasar para que el estado interviniera en la regulación de la sanción entre las partes, pero sin eliminar la consecuencia económica del delito. "Si alguien mata a un forastero, el rey debe recibir  $\frac{2}{3}$  de la indemnización y los parientes  $\frac{1}{3}$ ". (2).

---

(2) Middendorff Wolf, Sociología del Delito, revista de Occidente, Madrid, 1961 p. 24-25.

### C) LA LEY POR LA APLICACION MIXTA.

Ahora recuerdo mis lecturas de antaño entre las que destacan la inmortal obra de Alejandro Dumas en su obra "El Conde de Montecristo".

En tal obra, podemos ver aún literalmente, un ejemplo del sistema de ley por aplicación mixta. Recordamos que el protagonista y futuro capitán del faraón, es perseguido y procesado a virtud de una denuncia anónima. Es decir que a través de este sistema, los particulares podían hacerse justicia por sí mismos, aunque en forma indirecta.

Pero en México tenemos triste memoria de lo que ha sido la ley por aplicación mixta. Sabemos que en los países que profesaban la fé católica, grave delincuente era quien practicaba la herejía, y debería ser castigado incluso con la pena capital.

Los reos eran sometidos al arbitrio del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición (del latín inquisitio) quien realizaba las investigaciones por su cuenta en forma secreta y aún a virtud de denuncias anónimas. El Estado Papal protegió incluso al Tribunal de la Inquisición organizándolo con jueces inquisidores. La potencia de ese tribunal fué desvanecida con el reinado de los reyes católicos. Sin embargo no fué totalmente desvirtuada ya que el Santo Oficio subsistió fortale

ciéndose hasta consignar el consejo de la Suprema, siendo el presidente del primer consejo Fray Tomás de Torquemada.

En México, esta inquisición no llega sino - hasta con la conquista, agregándose con los empleados de alto rango fiscal, además de formar un cuerpo de consultores, integrado por personas doctas y de élite.

El sistema de averiguación también fué a virtud de denuncias públicas y secretas; y quienes - formaban la planta de empleados de la inquisición, estaban considerados como personas privilegiadas y gozaban del favor del pueblo.

Pero no es nuestra idea realizar una reminiscencia exhaustiva de este tribunal, sino exclusivamente ejemplificar que el Tribunal de la Santa Inquisición ha sido uno de los Tribunales típicamente formados para facilitar la justicia particular, que se veían satisfechas con las diversas penas - que iban desde la prisión perpetua, el servicio de galeras, la infamia, que siempre traía consigo la pérdida total de sus bienes. (1)

No discutimos la Bohonomía del Tribunal del Santo Oficio, pero bien nos dice el libro un recorrido por la Historia de México -, que el Santo Oficio era un tribunal de actividad mixta, no sola

---

(1) Historia de México, Editorial Salvat, Vol. V, - Fascículo 67, México, 1974.

mente porque era un juzgado eclesiástico y administrativo, sino porque con él podían iniciarse averiguaciones derivadas de denuncias de particulares con las que se satisfacían venganzas personales.

Solamente en mérito del prestigio del Tribunal, diremos que las sanciones impuestas por él nunca eran ejecutadas "porque se trataba de un Tribunal Religioso", turnando a los reos a la autoridad civil para que ésta completara y ejecutara la sentencia, que como hemos dicho iba desde la muerte por garrote vil, la incineración, la mutilación y los azotes. (2)

---

(2) López Austin Alfredo, O'Gorman Edmundo, Vázquez de Knauth Josefina, Un recorrido por la Historia de México. Edición especial fuera de comercio, Secretaría de Educación Pública, México 1975 pp. 131-134.

### CAPITULO III

## EL ARBITRAJE Y SU NATURALEZA JURIDICA

### CAPITULO III

#### EL ARBITRAJE Y SU NATURALEZA JURIDICA

##### A) EN EL DERECHO ROMANO.

El arbitraje, en su sentido más amplio, - puede explicarse como el arte de dirimir pacíficamente una controversia. Este sistema desde luego no es de introducción reciente al conocimiento jurídico, pues ya encontramos en el Derecho Clásico Romano las tres etapas de su sistema procesal, como la de legis actiones, la de proceso formulario y la de proceso extraordinem. En este proceso y específicamente dentro de la instancia del Ordo Iudiciorum encontramos con que - el Juez se limitaba a ejercer presión para que - el demandado aceptara el arbitraje de un iudex - privatus; en el período formulario, el juez imponía un programa de actuación de la que emanaba - la sentencia y a petición del vencedor, el Estado intervenía su eficacia si el vencido no acata - ba voluntariamente.

El Estado Romano reconoce pues, dos arbitrajes: El oficial y el privado; en este último - las partes sugerían un árbitro sin recurrir al - magistrado para resolver la conflictiva surgida - entre ellos.

Una cualidad advertida en este proceso, -

era el de la iudicatio, mediante la cual solamente se permitía el ejercicio de acciones tipificadas - sin duda, en las normas consagradas en las XII Tablas; <sup>(1)</sup> esto no ocurre en nuestros días ya que al particular, en el ejercicio de un derecho subjetivo de la acción se le acepta una acción inominada, incluso temeraria, siguiendo el principio del artículo - segundo del Código de Procedimientos Civiles, el - que dice a la letra:

Art. 2. La acción procede en juicio, aún - cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Los sistemas neoromanistas admiten, aunque - excepcionalmente la autoaplicación de la ley en los casos de legítima defensa y fuera de estas excepciones quienes dicen ejercitar sus derechos deben recurrir a organismos especialmente constituidos para - administrar justicia; bien sabemos que este derecho lo conocemos como el Derecho de Acción; según la cita de Celso:

"Es el derecho de perseguir ante un juez - aquello que nos es debido - nihil aliud est quam - ius quod sibi debeat, iudicio persequendi. (2)

(1) Floris Margadant Guillermo, Introducción a la - Historia del Derecho Mexicano, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1971 1a. ed. p. 28.

(2) Bravo González y Bialostosky Sara, Compendio de Derecho Romano, Edit. Pax-México México 1 D.F. P. 174.

Estos antecedentes del Derecho Romano, pueden o no ser tomados en cuenta para configurar nuestro vigente Derecho del Trabajo. Si tomamos la primera escuela tendríamos que reconocer que la configuración del Derecho Social está apoyada en los principios de la abolición de la esclavitud; ya que fueron justamente las primeras emancipaciones en donde podemos encontrar una área de Derecho Social. Si nos inclinamos por la segunda teoría, debemos asentar como lo ha hecho el maestro Trueba Urbina que el Derecho Social obtiene su más vivo realismo en la Constitución Mexicana de 1917.

En la época clásica del Derecho Romano sabemos que el arbitraje era proporcionado de manera imperativa, ya que el pretor actuaba, en su calidad de juez como autoridad indiscutible en los conflictos suscitados. Pero en sentido estricto podríamos afirmar que no hubo arbitraje en Roma, ya que este término - arbitraje - es un concepto eminentemente laboral, y en consecuencia no podemos aceptar que existiera un Derecho del Trabajo como lo entendemos en nuestra época.

No obstante los autores clásicos enuncian conceptos relativos al arbitraje, cuando se refieren a las inconformidades de los ciudadanos romanos en la jurisdicción del Imperio, pero debemos de estar de acuerdo que no se trata de un arbitraje laboral, sino simplemente de una solución coercitiva a los conflictos que se plantearon.

En verdad que introducirnos al mundo del Derecho Romano es con grave riesgo de adentrarnos en el mundo infinito de la cultura que nos impediría tratar con más o menos eficacia nuestro tema central. Solamente queremos exponer la confirmación de nuestras ideas, emitiendo conceptos deducidos de los maestros Bravo González y Sara Bialostosky, quienes dicen que a la caída de la Monarquía el poder de impartir justicia se divide y pasa a varias personas que son: los jueces, los árbitros, los recuperadores, los magistrados, etc. Y así los jueces conocían los asuntos litigiosos aplicando con rigor el derecho; y el árbitro a diferencia de éste, sobreponía la equidad para suavizar la sentencia. Pero el poder del árbitro sólo estaba para atenuar la sentencia por razones de justicia y equidad.

El magistrado era el que designaba jueces y concedía o denegaba acciones.

Además de los jueces y árbitros se encontraban en Roma tribunales permanentes como son los Centumviri que conocían de asuntos del Estado, de la propiedad y de servicios. También había los decemviri que conocían asuntos sobre libertad y derechos de ciudad.

Las partes litigantes en el procedimiento habían de comparecer personalmente. Las partes solían solicitar la presencia de jurisconsultos en el transcurso del procedimiento y de oradores que pero

raban por ellos en el debate. También existían - los advocati que eran peritos en la materia que - aconsejaban a las partes en el proceso.

En Roma existían tres sistemas procesales  y son el de las acciones de la ley, el sistema - formulario y el procedimiento extraordinario. Los dos primeros sistemas son solemnes y breves en sí para dar solución al litigio a diferencia de estos sistemas, el sistema extraordinario el Estado imparte justicia, y ésta se burocratiza y es el - magistrado quien conoce de toda la instancia y el procedimiento oral se substituye por el escrito y por lo cual es más tardado y la justicia ya no es gratuita. (3)

---

(3) Bravo González Agustín y Bialostoski Sara, - Compendio de Derecho Romano, editorial Pax-México, México 1, D.F. P. 157-161.

## B) EN EL DERECHO MODERNO.

Por medio de la conciliación se ha intentado que las partes en disputa lleguen a un arreglo de sus dificultades por medio de pláticas, discusiones o negociaciones, evitando así el nacimiento de una controversia o la terminación rápida de la misma. En la conciliación interviene una tercera persona denominada "conciliador", la cual es extraña al pleito y tiene como objetivo inducir a las partes a lograr, mediante mutuas concesiones, poner fin a la controversia. El conciliador propone medios de solución siempre con un carácter condicional y nunca imperativo u obligatorio, dando a las partes la facultad de aceptar o no tales propuestas.

Cuando después de la conciliación de las partes no se ha logrado éxito en la controversia, el asunto pasa al arbitraje, donde el Estado tiene una mayor ingerencia e interés en que se termine y arregle el conflicto de éstos. Los arbitrajes pueden ser oficiales o particulares.

Al Estado le interesa que cesen esas controversias mediante el arbitraje y así vemos que se ha creado Instituciones ad hoc.

A través del arbitraje se ha intentado que las partes en litigio sometan sus diferencias a una tercera persona, denominada árbitro quien, después de oírlos pronuncia una resolución que ponga fin a las diferencias de hecho o de derecho que motivaron el negocio controvertido.

Chiovenda dice: "El arbitraje generalmente supone la sumisión de las partes a un tercero a - quien se le encarga la decisión de una controversia, pero corresponde su ejecución al poder público, al juez, porque los árbitros privados no ejercen funciones jurisdiccionales ni tienen carácter de autoridad y sus laudos, aunque irrevocables - por voluntad de las partes, no son ejecutivos". - (1)

En Derecho del Trabajo se ha definido el arbitraje en la siguiente forma:

C. De Fromant de Bualille dice: "En el arbitraje ha de intervenir un tercero, el árbitro, - que puede ser elegido especialmente para un caso dado, o designado de antemano por un convenio de arbitraje o impuesto por la ley, pero que posee - esencialmente el derecho, después de oír a los interesados, de formular una opinión personal y su sentencia, según las condiciones del convenio o - las disposiciones de la ley, tendrá solamente un poder moral, o bien la fuerza de una decisión de justicia, pero siempre será una sentencia es decir, la opinión de una tercera persona que sustituye a la opinión de los interesados". (2)

El arbitraje puede ser voluntario o forzoso, la finalidad del arbitraje es el de que la decisión del árbitro ponga fin al conflicto de trabajo. Para llegar a decidir la decisión final se

- (1) Chiovenda p. 84 citado por el Maestro Trueba Urbina en su Derecho Procesal del Trabajo t.I p.170.
- (2) C. de Fromant de Bouaille, Conciliación y arbitraje. Trad. Carlos Fontana Ed. Saturnino - p. 11.

siguen formalidades procesales que se encuentran en la ley obrera.

Nuestra Ley Federal del Trabajo ha sido fuente de inspiración de varias de las legislaturas latinoamericanas; entre otras hemos visto someramente la legislación en Puerto Rico.

En efecto en dicho país se trata de prevenir todo aquello que pueda entorpecer la buena marcha - de las relaciones obrero-patronales, y así se creó en los convenios colectivos la llamada cláusula de Comité de Quejas y Agravios por la cual ambas partes se comprometen y obligan a someter a un árbitro, cualquiera de las disputas o querellas que se originen. Así vemos que la autoridad del árbitro emana del convenio colectivo. La decisión del árbitro es final y obligatoria para las partes, ya que el arbitraje obrero-patronal propende precisamente a evitar la litigación. (3)

En el Perú la conciliación se lleva a cabo - particularmente sin la intervención del Estado. Si esto fracasa se lleva obligatoriamente el período - arbitral en el Ministerio de Trabajo, el arbitraje funciona tanto para asuntos colectivos como particulares. El laudo arbitral del ministerio de Trabajo es obligatorio para ambas partes tanto para el empleador como para el trabajador. (4)

---

(3) Machuca J., Arbitraje, 1958 San Juan de Puerto Rico, P.R. Depto. de Hacienda. P. 3-14.

(4) Datos obtenidos en la Embajada del Perú, proporcionados por el Secretario Lic. Marcos Carbo.

En Panamá el Código de Trabajo data de 1972, a través del Ministerio de Trabajo se equilibra los intereses del empleador y el trabajador, prevaleciendo un interés relevante en la protección del trabajador; y del Código de Trabajo aludido obtuvimos estos datos:

Si las partes acuerdan se someterán al arbitraje. El arbitraje sólo procede tratándose de conflictos económicos o de intereses cada parte designa un árbitro si no se designa un árbitro se designará al azar. El tribunal arbitral funciona en lo que se refiere al procedimiento eliminando las formalidades y trata de simplificarlas y garantiza el derecho de defensa, manteniendo la igualdad de las partes. El tribunal oír a las partes y recibirá las pruebas después de ello dictará el fallo que se denomina laudo arbitral sujetándose a los hechos y a la verdad sabida, sin sujetarse a la estimación de las pruebas. Dicho fallo tiene naturaleza normativa y equivale a ley entre las partes.

El Código de Trabajo de Panamá regula las relaciones entre el capital y el trabajo fijando una especial protección en beneficio de los trabajadores de modo que el Estado intervenga para que se proporcione ocupación remunerada y se asegure a todo trabajador las condiciones económicas necesarias para una existencia decorosa. (5)

---

(5) Datos obtenidos en la Embajada de Panamá, proporcionados por el Cónsul Adolfo L. Riera P.

En tanto que en Colombia al arbitraje existe y es obligatorio posteriormente a la etapa de conciliación. Existen tres representantes por cada parte en el proceso de arbitraje, uno por el empleador, otro por el gobierno y otro por el trabajador.

El fallo arbitral o laudo se hace cumplir por el Estado.

Aún en este período de arbitraje la intención de parte del tribunal del Trabajo es conciliar a las partes "para darles a cada quien lo que le toca".

La ley aplica su justicia hacia una igualdad procesal. Está exento de impuesto indirecto en las actuaciones. Y se puede litigar por causa propia.

El juicio se ventila o se actúa mixtamente tanto oral como escrito. Antes del fallo arbitral se permiten instancias como son la reposición de actas o actos que es la reconsideración del dictamen, o repensar lo dicho.

El Código de Trabajo dice se creó para proteger a los trabajadores y para redimirlos. Esta clase de Derecho se creó en virtud del sojuzgamiento, la pobreza y explotación hecha por los poderosos, es decir fué el producto de muchas revoluciones de tipo latinoamericano. (6)

---

(6) Datos obtenidos en la Embajada de Colombia, proporcionados por el Secretario Lic. Victor Manuel Ruiz.

Y en Guatemala encontramos que el arbitraje está - regulado por el Código de Trabajo en su capítulo III Art. 397, en el que se establece primero el arbitraje potestativamente que se presenta cuando las partes así lo convienen que puede ser antes o inmediatamente después de conciliación o bien cuando las partes lo convengan una vez que se haya ido a la huelga o para siempre y cuando los mismos sean calificados de acuerdo con las normas de derecho legal que las mismas son justas y legales.

Segundo obligatoriamente en aquellos casos en que una vez calificado de legales la huelga o el paro transcurre el término correspondiente sin que ello se haya realizado. No solo son conflictos económicos, sino de toda índole precisamente por el no acatamiento de las condiciones de trabajo.

En el caso en que sea solicitada la calificación de legalidad o ilegalidad de huelga una vez agotado el trámite de conciliación y siempre que el número de trabajadores que apoye el conflicto constituya por lo menos la mayoría absoluta del total de laborantes de la empresa.

En los casos de arbitraje potestativo las partes deben de someter ante Juez competente de Trabajo y Previsión Sociales y por escrito los motivos de sus divergencias y los puntos sobre los cuales están de acuerdo designándose para el efecto tres delegados por cada una de las partes los que deben de asistir con poderes suficientes para representarlos y en caso de no llenarse ese requisito el juez podrá ordenar subsanar la omisión.

Llenándose tales requisitos el Tribunal de Trabajo de acuerdo con la legislación laboral el juez ordenará dentro de las 24 horas siguientes la integración del Tribunal (no está preestablecido, se tiene que integrar para

la formación del tribunal de arbitraje. Puede ser motivo de excusa para los representantes del Tribunal el haber conocido del mismo asunto en conciliación pero puede ser ésta allanada por los delegados de ambas partes, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, el tribunal se declarará competente y dictará sentencia dentro de los 25 días siguientes. Durante ese lapso no se admitirán recursos o autos.

El tribunal de Arbitraje dentro del plazo previsto oirá a las partes (delegados) separadamente o en comparencias conjuntas haciendo uso de las facultades que la misma ley otorga.

La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho y de las que importen situaciones económicas.

Las apelaciones se presentarán dentro de los tres días siguientes elevándose los autos a las Salas de Trabajo. (7)

Como hemos visto tanto en nuestro país como en la mayoría de los países latinoamericanos se ha buscado en el arbitraje ante todo, el interés social y la protección de la clase trabajadora para obtener ese equilibrio anteriormente roto por los poderosos.

Y así nos dice el maestro Fix Zamudio:

El Derecho Procesal Social se caracteriza por el predominio del interés social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo, estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo

---

(7) Datos obtenidos de la Embajada de Guatemala, proporcionados por el Secretario, Lic. Alvaro Cuevas.

procesal. (8)

Y sobre la desigualdad de las partes nos dice el Maestro Trueba Urbina: El Tribunal Laboral - se vale del instrumento del proceso a efecto de hacer efectiva la justicia distributiva, pues como - ocurre en la vida, no siendo iguales el patrón y - el obrero tampoco pueden ser iguales en el proceso.

La igualdad de los litigantes en el juicio de trabajo es inadmisibles sociológica y jurídicamente por ser contrario a los principios de la justicia social, porque justicia que no se restaura o reivindica no es social.

Las juntas se han convertido en tribunales patronales y en ocasiones también la Sala de Trabajo del más alto Tribunal de la Nación. La mediocidad la contemplamos en todas las instancias judiciales. (9)

---

(8) Fix Zamudio, Introducción al estudio del Derecho Procesal Social. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid 1965, p. 33.

(9) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 3a. ed. actualizada y aumentada, Ed. Porrúa, S.A. México 1975, p.p. 49-95.

### C) EN EL DERECHO VIGENTE.

Según las actuales condiciones, nos parece raro hablar del arbitraje, intentando emitir un concepto según "su naturaleza jurídica"; porque ante cualquier cuestionamiento, se obtendría siempre la aseveración de que el arbitraje es por naturaleza jurídica una forma coactiva de dirimir controversias laborales.

Pero nosotros separamos el arbitraje en sí y el arbitraje según el tribunal ad hoc establecido.

En su inmediato origen, la H. Suprema Corte de la Nación señaló, que las Juntas de Conciliación a la luz de la fracción XX del artículo 123 Constitucional, no podían ser consideradas con jurisdicción delimitada al Poder Judicial Federal y de los Estados.

Mas aún "En el diverso juicio de amparo promovido por Lane Rincon Mines Incorporated, resultó el 23 de agosto del mismo año de 1918, se sostuvo por la Corte Suprema de Justicia, que las juntas de Conciliación y Arbitraje no fueron establecidas por aplicar la ley en cada caso concreto ni tampoco en los conflictos de derecho, obligando a las partes a someterse a sus determinaciones, ya que carecían de imperio y no podían considerarse como tribunales, sino como instituciones de derecho público establecidas para evitar los transtornos de la lucha entre trabajadores y patrones, proponiendo nuevas bases -

de trabajo para que terminase un conflicto". (1)

Sin embargo hacia 1924 Narciso Bassols, se ocupa de este problema a través de una ponencia - de gran relevancia para la controversia planteada, ya que concluye este tratadista que las juntas de conciliación y arbitraje, siguiendo una interpretación gramatical de la citada fracción XX, sí - son Tribunales de Trabajo, y tal aseveración obtuvo resonancia en los muros de la Suprema Corte de Justicia, cuando en 1924 crea una nueva jurisprudencia, con una salvedad expresa: "Ni tribunales - comunes, ni juntas de conciliación y arbitraje, - sino Tribunales de Trabajo", es decir organismos - con jurisdicción propia.

Pero hemos diseminado un poco nuestra intención ya que hemos de hablar del arbitraje en general, y el arbitraje jurídico. Pero hagamos - un paréntesis para anotar lo que dice respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación el maestro Mario de la Cueva:

Que las juntas de conciliación y arbitraje no podrían ser parte del poder legislativo ni judicial ya que el Poder Legislativo emana de la - Constitución y ésta misma ordena su composición - de dos cámaras y no consiente la presencia de órganos independientes ya que se rompería su uni-

(1) Fix Zamudio Héctor y Carpizo Jorge. Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje p. 10 México 1975.

dad, tampoco podrían emanar del poder judicial; si sólo conociera de conflictos jurídicos, pero las juntas conocen de conflictos económicos y esto las separa del Poder Judicial. En lo que toca al Poder Ejecutivo, tampoco podrían emanar de él ya que las juntas fueron creadas por la Constitución para servir los fines del Derecho del Trabajo y en manera alguna para servir los fines de la administración pública a cargo del Poder Ejecutivo. Así desprende mos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una actividad propia que no se confunde con la actividad del poder Ejecutivo, y aún en el supuesto de que formalmente formen parte de éste, no están en relación jerárquica, ni se encuentran sometidas al criterio de los titulares del poder Ejecutivo y que sus decisiones son autónomas, sin otro límite que el respeto al orden jurídico.

Si bien las juntas ejercen una función material legislativa y judicial y están ligadas al poder Ejecutivo, porque a él toca designar a la representación del Gobierno, no están sujetas jerárquicamente y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial.

Las juntas de conciliación y arbitraje son ante todo una representación directa de las clases sociales, que responde a la idea de la democracia de ahí que la conciliación sea un procedimiento obligado tanto en los conflictos individuales como en los colectivos y que la propia representación es total sea el resultado de una necesidad ya que a

falta de este elemento no se llegaría a un acuerdo entre los trabajadores y los patrones. (2)

Según se anota el arbitraje puede tratarse como una facultad delegada que los contendientes proporcionan a un particular para que resuelva un planteamiento jurídico.

El cumplimiento del laudo, en ese caso es potestativo por los contendientes, aunque al amparo del Código Civil podrían exigir su cumplimiento, equiparándolo a un contrato entre particulares.

Esta es nuestra posición respecto del arbitraje entre personas físicas, porque al fin y al cabo el Derecho del Trabajo posee características del Derecho Privado, y de él emanó, y aunque la doctrina - a la cabeza Alberto Trueba Urbina -, habla del Derecho Social, aún no hay tribunales específicos que diriman cuestiones de Derecho Social como controversias especiales.

Pero en otro orden de cosas el arbitraje sí tiene características jurídicas, ya que crean o tratan de crear como una contraposición de las normas codificadas o establecidas, normas jurídicas, a fin de templar la ley según el principio de justicia social.

Pero con lo anterior queda la duda de que

---

(2) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, T. II. 10<sup>a</sup> ed. Edit. Porrúa, S.A. México, - 1970 pp. 918-922.

si bien no son tribunales de equidad, si pueden ser lo de conciencia, como ya lo ha establecido la Jurisprudencia.

El sistema de arbitraje positivo, apoya nuestras primeras ideas, por las siguientes razones:

a) Los representantes miembros de las juntas, no son necesariamente profesionistas, excepto el Presidente y el Secretario.

b) Las Juntas son en cierta forma Juez y Parte, porque los contendientes "Capital y Trabajo" están representados en la discusión.

c) Los representantes, si no una dependencia sí tienen una relación económica con los contendientes, ya que éstos a través de los sindicatos o empresas proporcionan honorarios, aunque simbólicos, pero aún honorarios, que delimitan su decisión imparcial en un conflicto de trabajo. Y reza el artículo 681 de la ley Laboral: "Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la República con derecho a voto. Los de las Comisiones Regionales, por los de la zona de que se trate". (3)

---

(3) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, -  
Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada 28a. -  
Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

d) A pesar de lo anterior, puede decirse, con la ley en la mano que un representante puede estar inhabilitado para conocer de determinado conflicto, según el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Son causas legítimas de recusación:

I El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito;

IV Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo;

VII Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón, o depender económicamente de alguna de las partes;

VIII Ser o haber sido autor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de

las partes; y

IX Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes".

e) El Secretario de una Junta, puede demandar (en sentido amplio) de sus miembros, que firmen una resolución, aún al extremo de eximirlo en caso de omisión, del conocimiento de ese juicio y llamar en su lugar al suplente. ¿Cuándo el secretario de un juzgado podría obligar al juez a firmar una resolución?.

Podríamos abundar en el análisis de estas razones, pero preferimos continuar con el análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje.

Ya habíamos dicho que la libre convicción de los participantes en un arbitraje, podría ser considerada desde un punto de vista privado o jurídico.- Asentamos inclusive, que los veredictos de las juntas son respecto de cuestiones de hecho y no cuestiones de derecho. Así la tesis 158 página 308 del cuaderno de la primera Sala del apéndice al Semanario de la Federación publicado en el año de 1965, - señala que la ley debe ser tomada en cuenta por los tribunales de Trabajo, a fin de establecer convicción con apoyo en la sinceridad de su conciencia, y la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor del acusado.

Ningún Tribunal de Derecho puede modificar - la opinión de un árbitro por ello es que en el juicio laboral no se acepta recurso alguno, y sólo cabe la interposición del juicio de amparo correspon-

diente.

En conclusión podemos establecer:

Que existe confusión en cuanto a lo que debe entenderse por tribunales de conciencia, ya - que siguiendo a Calamandrei sobre la materia, - equidad es el método de interpretación jurídica - que se utiliza con mayor o menor extensión en todo tipo de proceso, para descubrir, en la conciencia social, las normas que deben superar el orden jurídico anterior y, por lo mismo no están sujetas a un derecho preestablecido.

Si se afirma que los tribunales que resuelven en conciencia deben apreciar libremente los - elementos de convicción, su veredicto resulta inimpugnable, y por lo tanto sólo cabe el juicio de amparo como medio de oposición.

#### D) EN EL PROCESO.

El arbitraje en su propia naturaleza, debe - de estar despejado de las estrictas caracterizaciones de un proceso formal, porque aquel sistema representa el método más efectivo para procurarse una justicia pronta y verídica.

Para el arbitraje se requiere de la participación directa del desisor, a quien debemos exponer de una manera consecuente la problemática a dirimir, y evitar que se evadan datos prácticos que provoquen una opinión equivocada.

Dentro de los sistemas de arbitraje, concurren diversos métodos, como son el de la Escuela - Histórica, el Dogmático, el de la Teoría Crítica - del Derecho, el Positivismo Sociológico, el Historicismo Comparado, el del Historicismo Evolutivo, el de la Escuela del Derecho Libre, el de la Jurisprudencia de Intereses, el Exético, y el de la Libre - Investigación Jurídica.

Nosotros nos formamos fundamentalmente en la última de esas escuelas, porque nos ha parecido que el Derecho del Trabajo no debe tener más trascendencia que el de la plena justicia social fundada en - el principio básico de la libertad en la negocia- - ción, pero con la protección del asalariado en todas las áreas de la productividad.

La Ley Federal del Trabajo, ciertamente no - aporta elementos de gran formalidad en la prosecu- - ción del arbitraje, pero ésto lo anotamos con muy -

amplias reservas, ya que por una parte, si existen bastos elementos de formalidad en perjuicio de los trabajadores tales casos surgen por ejemplo en el desahogo de las pruebas, cuando se exige al trabajador una emisión específica en la diligencia de la prueba confesional, cuando por carecer de conocimientos ofrece una inspección debiendo ser pericial; y otros casos que por su extensión sería de infructuosa exposición, pues no tendríamos los elementos de convicción material.

Así pensamos que el arbitraje, en los términos en que lo hemos expuesto no se da en el proceso, pues éste constituye un reducto formalista que perjudica a los obreros.

Nuestro parecer se inclina por el camino de la fragilidad en beneficio del trabajador, por el principio de la inmediatez, que elimine la substanciación de actuaciones eminentemente formales y radicalmente opuestas al teórico derecho protector del trabajador.

La carencia de recursos desvirtúan más la justicia laboral que debería enseñorearse en las juntas de conciliación, pero nuestro actual sistema no permite que el obrero alcance la plenitud de sus derechos, porque a pesar de tener el derecho, la ley o la práctica le exigen reunir ciertos métodos de la búsqueda de la justicia, que no siempre está en sus manos vitalizar.

Desde los siglos XVII y XVIII con economis

tas como Quesnay, se creó un particular interés por establecer la productividad entre la clase proletaria al final del siglo XVIII se estableció una relación de la clase productora, y la clase propietaria.

Se decía por ejemplo que en tanto existían - dos millones de productores, la clase proletaria sólo lo producía para un millón de habitantes, este resguardo económico se ha demostrado que es falso, porque de acuerdo a los criterios marxistas, la plusvalía siempre favorece al propietario; plusvalía que - dimana ciertos beneficios en las controvertidas juntas de conciliación, logrando así violar los legítimos derechos del trabajador, sin que exista, siguiendo estos métodos ninguna posibilidad de que la clase trabajadora obtenga la concepción soberana de su derecho a vivir. (1).

---

(1) Herrerías T. Armando, Historia del Pensamiento Económico, segunda edición. Editorial Limusa, S.A. México 1975.

CAPITULO IV

LA PARIDAD PROCESAL Y SU CRITICA EN EL  
DERECHO DEL TRABAJO.

## CAPITULO IV

LA PARIDAD PROCESAL Y SU CRITICA EN EL  
DERECHO DEL TRABAJO

## A) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

La base de la filosofía social en el siglo - XIX se regía con el principio de la igualdad de todos ante la Ley, y de que todos son iguales ante la Ley.

Ese principio, sin embargo, fué superado con los movimientos sociales del presente siglo, fundamentalmente con la consagración magna del Derecho - del Trabajo. Pero la imparcialidad no está reñida con las teorías heterogéneas de la justicia, aunque sí está reñida con los aplicadores del Derecho. En efecto el principio de imparcialidad que consiste - en la ajénidad al interés de las partes, no es debi - damente entendido a guisa de salvaguardar a la mayo - ría de las agrupaciones. La parcialidad se ve afec - tada en todos los caminos; en el instante mismo de escribir estas notas me entero que la compañía - Transnational Canadian Pacific, resolvió cancelar - sus negociaciones en la República Mexicana, y de - esa manera burlar, con gracia de la autoridad los - derechos de los trabajadores mexicanos que presenta - ban un movimiento de huelga, y que ahora carecen de trabajo, sin la reserva que da la indemnización - constitucional.

El principio de imparcialidad, protege a -  
la clase trabajadora, en razón a que esta clase,  
como categoría social y humana, pretende el des-  
plazamiento de la burguesía comercial. (1).

---

(1) Mendieta y Núñez Lucio, Las Clases Sociales.  
tercera edición, editorial Porrúa, S.A. Méxi-  
co, 1967.

## B) LA LUCHA DE CLASES.

Nosotros coincidimos con la apreciación progresista de no agrupar a las personas en marcos de "clases sociales"; porque a nuestro criterio, todos los seres humanos poseen un rango semejante, que los hace participar en forma igualitaria dentro del concurso humano. Sin embargo esa jerarquía o rango social, como lo preferimos llamar no es accesible a todos los humanos, por la carencia de voluntad por una parte, por la carencia de oportunidades, por la falta de accesos que el propio hombre crea para defender sus posiciones. Pero nunca aceptaremos que al hombre se le "cosifique" y por lo tanto se hable de él como de primera, segunda, etc. calidad.

Establecidos estos principios debemos analizar la naturaleza de esos obstáculos de que hablamos y la forma en que se tratan de superar, pugna de avance que los sociólogos en general y algunos juristas le llaman lucha de clases.

Entendemos por clase social al grupo o grupos de personas que se distinguen, por un lado con su bagaje cultural y por otro lado el monto de su hacienda.

En ambos casos la estratificación no obedece a cánones uniformes, ya que en las diversas sociedades los conceptos de rango son distintos partiendo de la infraestructura de que se trate, por tal razón el concepto de clase varía, aunque la lucha en sí persiste, atendiendo a la ley Dialéctica de Hegel.

El concepto de lo social no está precisamente delimitado, pues ya estudiosos como Lucio Mendieta y Núñez, el maestro de la Universidad de Harvard Pitirín A. Soroquin, el mismo Carlos Marx, Federico Engels, Spengler, Max Weber, han tenido en su momento conceptos con pretensión de validez de lo que es una clase social.

Desde la obra clásica de Von Wiese y otros autores alemanes el término de clase social se ha enderezado por los aspectos de rango social y cultural.

Pretendidamente aceptamos el término de clase social, con la salvedad hecha, para hablar de la lucha de clases.

Estatificando a los grupos sociales, podemos hallar a los aristócratas, a los burgueses y hasta la gente de baja condición social. La lucha entre estos grupos atiende el deseo de acumular riqueza para satisfacer el valor prioritario que familiarmente se posee.

¿Pero contra qué se lucha y por qué se lucha?; "El sistema de producción, -se dice en el manifiesto comunista de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política e intelectual. Toda la historia humana, hasta el día, es una historia de lucha de clases. Libres y esclavos, patricios y plebeyos, barones y siervos, maestros y oficiales, patronos y obreros, en una palabra, opresores y oprimidos, frente a frente - siempre, empeñados en una lucha ininterrumpida, - velada unas veces y otras franca y abierta; es -

una lucha que conduce en cada etapa a la transformación revolucionaria de todo el régimen social, - o al exterminio de ambas clases beligerantes".

Es decir que en la división bipartita de clases, la fortaleza en la distribución de los bienes de producción y consumo, es llevada a través de la constante variante del fenómeno de la interrelación humana. "El hombre es el lobo del hombre". - Por esta razón, la división social ha permanecido hasta nuestros días surgiendo a cada paso nuevos - estímulos para fortalecerlo.

En el Derecho del Trabajo contemporáneo, la lucha de clases es más abierta y definitiva, sin - embargo los opresores continúan marcando sus pausas y tratando de recuperar los logros que la clase obrera ha obtenido.

La lucha de clases se proyecta hasta los propios tribunales del trabajo, y vemos marcadamente que casi el 90 por ciento de los juicios laborales van en pro de la clase dominante, abriendo la brecha de obreros y patrones como antaño existieron - entre siervos y amos.

En el Derecho del Trabajo la lucha de clases, encuentra por primera vez un campo de batalla - abierto y franco, pero desafortunadamente solo a través de la ley, más no del hombre; porque éste - siempre ha logrado sobreponer su criterio con la fuerza del dinero, del poder y de la promesa deshonrosa del escalafón burocrático.

En conclusión, en nuestra época la lucha de

clases está en pleno proceso, la distribución de los medios de producción es más factible, pero como decíamos antes habremos de superar la naturaleza de animal que muchos de nuestros congéneres poseen. (1).

---

(1) Mendieta y Núñez Lucio, Las Clases Sociales, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1967.

## C) TRIBUNALES AD DOC.

Entre las cuestiones tradicionales que los - hombres se han planteado, asienta principal jerar-- quía la cuestión de la libertad. Pero el concepto, bien sabido es, tiene tantas facetas como un polígono de infinitos planos.

El valor libertad se ha jerarquizado bajo - condiciones complejas a través de todas las cultu-- ras; la libertad es interna o externa, es decir es heterónoma o autónoma; el hombre siempre ha buscado la libertad, pero sólo quien carece de ella la bus- ca.

Un reo puede estar privado físicamente de la libertad, pero bajo determinadas condiciones, puede ser más libre que quien pasea su mente por el zóca- lo de la ciudad. Es decir ¿la libertad es anímimao física, la libertad es la ausencia de obstáculoso es la persistencia en su búsqueda, es en sí la libertad un elemento esencial del hombre, un valor, o un derecho impuesto a través del Derecho?.

Cualquiera de las respuestas que pudiera dar se, siempre estaría limitada a la apreciación subjetiva de quien la emitiera y de quien la recibiera; ¿la libertad es un atributo del hombre, es un dere- cho o una facultad natural?; a ciencia cierta no sabremos considerar este valor, como ninguno de los - conceptos axiológicos, dado que estos conceptos cambian con los pueblos y con los hombres.

Pero ¿para qué hablar de libertad en este inciso? nuestro interés se vierte para considerar si el hombre tiene libertad para ejercer por él la justicia, o ha de tener libertad para recurrir a los tribunales idóneos.

Se dice que en el régimen de autodefensa, el poder público no interviene, el presunto agraviado es juez y parte y la solución de los problemas se reduce a una cuestión de fuerza; es la defensa privada de la que ya hemos hablado con antelación, pero ahora debemos hablar de los tribunales creados para evitar el razonamiento de la violencia, es decir para dar paso a la libertad del hombre para ejercitar una acción "nihil in iudicio est actio quam ius quod sibi debeatur, iudicio persequendi".

El tribunal es el órgano del Estado creado para la defensa del Derecho, investido de potencialidad de actuación para hacer vigente el derecho subjetivo y convertir a nivel de ejecutorio el derecho objetivo de las personas.

En un principio los tribunales creados por el Estado, repasaban todas las acciones reconocidas por el Estado, en forma indivisible es decir, sin especialidad; pero en la medida en que los campos de ejercicio fueron haciéndose más amplios, la naturaleza de los tribunales fué fraccionándose para dejar de ser el Sumo Tribunal de todas las cuestiones jurídicas. Aún hasta la fecha continúan las actividades de dispersión de los árbitros, cuando se está estudiando la posibilidad de crear tribunales segrarios.

Pero la libertad persiste, podríamos decir - que en forma intrascendente (en sentido estricto), - es decir en el individuo mismo existe la libertad - de concurrir a los tribunales o abstenerse de ello; pero la capacidad de decisión está en los sujetos - con la famosa "tejné" de resolución, generalmente - sujetas a la siguiente tabla que nos dá el maestro García Maynez:

- 1.- Cumplimiento + indemnización
- 2.- Cumplimiento + castigo
- 3.- Indemnización + castigo
- 4.- Cumplimiento + indemnización + castigo

En materia penal se ha establecido como pena el de la privación de la libertad, sin embargo ya - hemos configurado que no hay tal privación de la libertad, porque a nadie se le puede privar de la libertad, por razones filosóficas e incluso por razones constitucionales.

Por ello mismo, es decir por el ejercicio de la libertad podemos acudir a los tribunales, según merezcan nuestra confianza, y según merezcan la competencia o jurisdicción de los mismos. (1)

---

(1) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, décimotercera edición, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1965.

#### D) EL DERECHO SUSTANTIVO.-

"La Ley se hizo para violarse", un principio consuetudinario, que más que ser divulgado, es en muchas veces aplicado aún por nuestras autoridades gubernamentales.

Parodiando esta idea podríamos decir en la materia, que la paridad procesal, desde el punto de vista sustantivo subsiste, en perjuicio de los obreros y en materia procesal desaparece pero también en perjuicio de los trabajadores.

En efecto, cuando atendemos al principio de que todos son iguales ante la ley, nos oponemos a su contenido pensando en la idea del maestro Trueba Urbina, cuando nos dice que es imposible para la reivindicación, aplicar un principio de paridad procesal; "Esto es verdaderamente desconcertante, aunque en la realidad ocurren cosas peores, especialmente en los tribunales; pero allá la clase obrera si no hace valer sus derechos reivindicatorios algún día... El absurdo es evidente; ¿son iguales un barrendero y el Presidente de los Bancos de Comercio con "ideas modernas", en la calle, en las juntas, en la Corte, en la vida? ¿Habrà quien cándidamente admita la paridad procesal entre ellos!

Por esta razón el Derecho sustantivo admite ciertas normas protectoras, como son:

Artículo 686. Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del

patrón o la denominación o la razón social de la em  
presa, deberán precisar en su escrito inicial la -  
ubicación de la empresa o establecimiento, oficina\_  
o lugar en donde se prestó el trabajo y la activi-  
dad a que se dedica el patrón, por lo menos.

Pero en el proceso, la protección al trabaja-  
dor solamente se da en la audiencia de demanda y ex  
cepciones; es decir que si el obrero no concurre a  
esa audiencia de oficio se le tiene por reproduci-  
da, en cambio al patrón se le tiene por contestada\_  
la demanda en sentido afirmativo. En cambio en las  
subsecuentes etapas, la paridad aparece, incluso -  
violando las disposiciones de la propia ley; por -  
ejemplo si el trabajador ya ha ofrecido pruebas an-  
te la Junta de Conciliación, la Junta de Concilia-  
ción y Arbitraje no las tiene por ofrecidas si no -  
es que el actor personalmente las reproduce, una fa  
lla práctica que perjudica en todas formas la teo-  
ría de la reivindicación custodiada por el maestro\_  
Trueba Urbina.

A nuestro criterio, la paridad procesal debe  
ser eliminada de la práctica jurídica, así como de  
la ley pero como dice el maestro Trueba Urbina, "el  
tiempo lo dirá".

Concluimos así que la paridad procesal, en -  
el Derecho sustantivo existe perjudicando al traba-  
jador y en el Derecho adjetivo se aplica, decíamos\_  
también en perjuicio del trabajador.

Este tema merece un tratamiento superior, pe-  
ro el tópico de nuestra investigación tiene otras -  
orientaciones por lo que omitimos abundar sobre -  
aquél.

## E) LA ECONOMIA SOCIAL.

Generalmente se ha planteado la afirmación de que la huelga es el conflicto económico por excelencia; bajo este tamiz han girado diversos razonamientos, que pugnan por establecer la naturaleza jurídica del conflicto económico -es decir, la huelga-, pero el maestro Alberto Trueba Urbina ha convenido en sus diversos libros, que el Derecho Social Económico no sólo tiene una función proteccionista, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado, ya que a través del derecho económico social se logra la socialización de los bienes de producción. El derecho social económico, fortalece el ámbito de la economía social, porque aporta elementos o factores de tutela al sector obrero.

Dentro de la economía social, la huelga es un derecho de autodefensa, dice el maestro Trueba Urbina con carta de ciudadanía en la Constitución Política Mexicana. (1)

Este derecho de autodefensa es elemento de prosecución social en la toma de la plusvalía, porque defender la doctrina social y económica del maestro Trueba Urbina, contra algunas dudas y desarrollarla más en algunos puntos para descubrir, tras diligente examen del moderno régimen

---

(1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo II. Pág. 365.

económico y del socialismo la raíz de la presente perturbación social, y mostrar al mismo tiempo el único camino de salvadora restauración, es decir una reforma hacia la socialización de los bienes de producción.

La economía social nació a virtud del estudio científico que de la Constitución Mexicana realizó el maestro Trueba Urbina, fundamentalmente de las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional; porque a través de estas fracciones se llega a la eminente convicción de que en la Constitución Mexicana se logra una estructura económica que derroca al poder capitalista procurando la mencionada distribución equitativa en los aprovechamientos de la producción.

Ignacio Ramírez, "El Nigromante", ya había esbozado esta tesis en el proyecto del artículo 50 de la Constitución de 1857, sin embargo hubo de pasar un movimiento sangriento como lo fueron las huelgas de Cananea y Río Blanco para que pudiera plasmarse nuestro artículo 123.

La economía social intenta conciliar el problema del valor como plusvalía, es decir el problema del valor en uso y el valor en cambio.

El valor en cambio depende de la proporción en que se cambia valores en uso de una determinada clase por valores en uso de una determinada clase por valores en uso de otra clase.

La riqueza está formada por mercancías que

tienen un precio, este precio ha sido creado por el desarrollo de un trabajo, luego el trabajo es el valor en uso y la mercancía el valor en cambio; por lo que al trabajo se le debe revaluar dentro de una consideración económica social, un trabajo socialmente necesario, como lo entiende Carlos Marx por lo que al desarrollarse el trabajo debe estimarse en su expresión cuantitativa, consecuentemente aportarse una cantidad económica al trabajo cristalizado.

El trabajo en su relación cuantitativa es mercancía, pero en su relación cualitativa es un valor, un valor que merece la protección mediante la aplicación o recuperación de la plusvalía, pues el trabajo como valor no es un instrumento de cambio sino un mecanismo de transformación que como dice "Proudhon, es un ideal del raciocinio, con la envolutura de la explotación que el capitalismo intenta convertir en mercancía y la teoría integral lo pretende elevar al rango de un "valor exquisito de la producción".

No existe un concepto de producción de plusvalía absoluta, ya que la producción se consigue a través del desarrollo continuo de la jornada de trabajo, por encima del punto en que el obrero se limita a producir un equivalente del valor de su fuerza de trabajo y haciendo que este plus trabajo se lo apropie el capital.

Este análisis es el factotum de la Teoría Integral expuesta por el maestro Trueba Urbina, porque con el análisis de la Teoría Integral, llegamos

al concepto, dentro de un proceso dialéctico, que de la oposición del trabajo y el capital, nace - una lucha de contrarios y de esta lucha nace el - progreso.

El Derecho económico social procesado a - través del artículo 123 crea una etapa de proleta - rización a través de una crisis económica que agi - ta el sistema pues al crecer la remuneración del obrero, se reduce la tasa de capitalización, pro - duce un empobrecimiento del proceso capitaliza - dor, disminuye la plusvalía y establece la forma - ción, dice el maestro Trueba Urbina del destino - histórico del obrero.

Es un hecho que en la sucesión de luchas - clasistas, se encuentra en el triunfo inevitable - del proletario sobre el capitalismo; las clases - poseedoras son minorías cada vez mas pequeñas, - las clases empobrecidas son mayores, y luchan por conseguir los instrumentos de producción, tratan - do de liberarse de la sucesión a que están someti - das.

Existe en nuestro medio una división de - clases que desgraciadamente no contempla ni la - Teoría Integral ni los filomarxistas, y que por - obvio quizá pasa desapercibido.

Entendemos por clase social al sector comu - nitario en actividades sociales con percepción - económica similar en el complejo económico y cul - tural.

Así encontramos la clase superior, la clase media, clase inferior o popular.

Las clases poseedoras o superiores, lo pueden ser por el ámbito cultural o por el ámbito económico, pero dentro de la teoría de la economía social es interesante analizar nuestro tema.

En esta división clásica, anotamos subdivisiones:

- a) Terratenientes: Urbanos y Campesino.
- b) Rentistas: Accionistas e Inversionistas.
- c) Políticos: Gobernantes y Administradores.

- 1.- Profesionistas
- 2.- Técnicos
- 3.- Especialistas
- 4.- Obreros especializados

I Asalariados

II Subempleados

III Domésticos

IV Menesterosos (aunque a nuestro criterio el menesteroso per sé, lo es por su vagancia, y por lo tanto no podríamos eficientemente incluirlo en la escala social, sino como el parásito, de la sociedad.

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan, y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente dé-

biles" - Trueba Urbina.

En el desarrollo del estudio económico social, encontramos dos tipos de doctrinas eminentemente opuestas, pero que concluyen en el mismo tema. Es decir: La economía política como ciencia de la distribución de la riqueza desde el punto de vista utilidad, y economía social, en sentido estricto, como una nueva ciencia del Derecho Social; una deriva del movimiento liberal con los pensadores del siglo XVIII y siglo XIX, - la otra es una motivación del vigente artículo 123 Constitucional.

"El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho" Trueba - Urbina, Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II - 1941 p. 32.

El Derecho Social fundamenta su alegato en la Teoría de la plusvalía; la plusvalía es uno de los renglones que más controversias han recibido, en atención a los dos aspectos mencionados de la economía social.

La teoría del valor - trabajo - plusvalía, y la teoría de la plusvalía - remuneración - reivindicación; ambas corrientes se inspiran en Car

los Marx, principalmente en la obra:

"Crítica de la Crítica Crítica", "Crítica de la Dialéctica y de la Filosofía", "Miseria de la Filosofía", "Las Luchas de Clases de Francia" y "El - 18 Brumario de Luis Bonaparte", desde luego el "Capital" y otras obras en que se recoge esta teoría de la plusvalía.

Marx entiende por trabajo socialmente necesario, el que se precisa en las condiciones regulares de fabricación en un momento determinado.

Pero el maestro Trueba Urbina entiende, desde el punto de vista de la plusvalía, al trabajo como la acción productora de riqueza que engendra plusvalía y que no es retribuido por el capitalista.

El maestro Trueba Urbina habla de la propiedad función social en tanto que los economistas hablan como trabajo socialmente necesario.

Los economistas hablan de la fuerza de trabajo como una mercancía, el maestro Trueba Urbina habla, no de la fuerza de trabajo, sino implica que, en la producción se considera al propio trabajador como una mercancía.

Ambos teóricos coinciden en que el humanismo marxista conduce al bienestar económico y a la desaparición de clases, ambos establecen que el socialismo-marxista es el summum de la evolución biológica.

Los economistas siempre tratan a la fuerza de trabajo como una mercancía, aunque Marx no acepta la teoría de la riqueza como conjunto de capital y trabajo, sino que la ley de la oferta y la demanda rija este proceso; el maestro Baltazar C. Flores coincide con este imperativo y señala que el trabajo es un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Pero el maestro Trueba Urbina, señala que el Derecho del Trabajo es reivindicatorio del proletariado, que el patrón personifica categoría económica, en tanto que, dentro del Derecho Social es un derecho definitivamente reivindicatorio, es un Derecho de lucha de clases que no acepta armonía, porque ésto implica una paridad social.

El maestro Trueba Urbina señala, y en eso estamos de acuerdo, que México es el padre del Derecho Social, nace del artículo 123 de 1917, y se proyecta en Europa entre autores europeos que distorcionan el Derecho Social del Trabajo y se enmarcan diciéndose avanzados, en la concepción de la economía política también al amparo de las doctrinas marxistas.

El maestro Trueba Urbina nos expone cómo el Derecho del Trabajo ha sido reivindicatorio entre los principales países latinoamericanos, Ecuador, Guatemala, Salvador, Honduras, Colombia, entre otros se han apoyado en la hermenéutica la boral de que, en caso de duda siempre debe resolverse a favor del trabajador.

Esta es una dinamización social en que los - economistas políticos pretenden convertir al dere-- cho del Trabajo dentro de la teoría neomarxista, pe ro nunca olvidan, el aspecto teoría valor que impli ca siempre una utilidad económica con la que nunca \_ podremos coincidir.

Los marxistas dicen, que las dos clases par- ticipantes en el proceso económico de Marx son sim- ples categorías sociales, pero esta opinión nos pa- rece oscura y omisa de la propia esencia del proce so social, es sólo un esfuerzo de apologéticos que \_ no pueden producir soluciones a los problemas rea- les de la economía social.

Así llegamos a la Teoría revolucionaria de - la Teoría Integral:

El aspecto integral del Derecho del Trabajo \_ se mantiene en que es un derecho protector, reivin- dicatorio, con función tutelar, como una disciplina autónoma que pugna por la culminación de los dere-- chos del trabajador para que alcance efectivamente \_ su destino histórico.

Y así se establece que la ley laboral es el \_ estatuto protector de los trabajadores, un instru- mento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro, con lo que de-- mostramos que el Derecho Social no es un derecho - económico, sino una concepción eminentemente protec cionista, a través de la cual se logrará el vínculo

de trabajador y dignidad humana. (1)

---

(1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México 1975.

## F) LA PARCIALIDAD POLITICA.

Como el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo también está resultando un elemento de bandera para colocar los elementos humanos en las áreas del poder.

Sabemos que la Revolución Mexicana fué una - lucha social, de obreros y campesinos, y como resultado de ello surgen los artículos 27 y 123 Constitucionales ésto lo sabemos... lo sabíamos desde que - tuvimos en nuestras manos un ejemplar de la Constitución, pero ahora también sabemos que la burguesía, los capitalistas y los estratos de poder han remodelado esta concepción para crear una nueva forma de dictadura burguesa o capitalista que postergan el - reconocimiento de las demandas de la clase trabajadora, formando una lenta nueva toma de conciencia - capitalista, que pregonan una concepción teórica de los objetivos y tácticas de las luchas obreras, para difundir una ideología pseudo-socialista, porque - está impregnada del consorcio gubernamental por lo menos hasta estas fechas.

El partido político en el poder, pretende alcanzar, dice la justicia social revolucionaria, a - través de la acción sindical. Pero el desarrollo - sindicalista moderno no es en ninguna forma revolucionaria porque fortalece la organización sindical - en nexos con el poder, y así este partido sustenta - principios básicos del movimiento obrero pero detiene el movimiento de la fuerza laboral, so pretexto -

de una consolidación política del gobierno.

El maestro Trueba Urbina procura el reconocimiento de los hermanos Flores Magón, de los - constitucionalistas; Herberto Jara, Jesús Uructa, José María Lozano, José Natividad Macías; de indudable extracción proletaria que dan faceta a la - creación del Derecho Social que hoy conocemos, - sin embargo la política vigente pretende destacar la personalidad de los licenciados: Edmundo Suárez, Aquiles Cruz, Cayetano Ruiz García, entre - otros como los "Benefactores" coautores de la ley del Trabajo; no obstante que estos últimos dieron paso a las diferentes organizaciones sindicales, - como monopolios del movimiento obrero, con la excepción de Vicente Lombardo Toledano, que al constituir la Confederación General de Trabajadores y la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, crea un sistema de apoyo efectivo a la clase trabajadora.

La paridad procesal, pues, tampoco existe desde el ámbito político, pero también en perjuicio del obrero; la Casa del Obrero Mundial fundada en 1912, hoy no es más que un elemento de disciplina política, espejo de las luchas sociales, - pero al fin como espejo, envuelto en el aura de - plata.

Así pues dentro de la política nacional, - podemos concluir que no es más, el derecho del - Trabajo un elemento de lucha social sino un espíritu de ascenso al poder.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1.- En nuestro sistema, el Derecho preten  
de mantener la progresión absoluta, para reestruc  
turar la seguridad común y encauzar sus ideales -  
hacia una justicia, el Derecho del Trabajo tiene  
este método pero su fin es mayor, ya que su pre--  
tensión es alcanzar el destino histórico del hom-  
bre y su plenitud histórica.

2.- La ideología del Derecho Social con--  
tiene fundamentalmente la pretensión de la redis-  
tribución total de los bienes de producción, pero  
no con intenciones de reacomodar los capitales si  
no de disolverlos en forma equitativa en el seno  
de los sectores trabajadores.

3.- La justicia social se aboca a la par\_  
del desarrollo industrial, para crear una nueva -  
época de suficiencia económica, que logre el de--  
sistimiento de la imposición, y en su área colo--  
que la vivencia conciente del respeto al derecho  
humano en cuanto éste implica una justificación -  
razonada en la detentación colectiva de la rique-  
za.

4.- La paridad procesal en el Derecho del  
Trabajo, es hasta ahora una paridad parcial de go  
ce para los burgueses, tanto en el Derecho Sustan

tivo como en el Derecho Adjetivo; y es el Derecho Social a través de la Teoría Integral que, se intenta lostrar la vivencia de la ley para justificar el trabajo como el elemento de reivindicación y no de destrucción.

La paridad procesal es metódica y sistemática, metódica porque se ciñe a los lineamientos establecidos en la Ley Laboral y sistemática porque continúa aplicando los principios tradicionales del proceso civil. La Teoría Integral está pugnando porque el elemento trabajador, como parte del proceso, sea custodiado y realmente protegido por los Tribunales de Trabajo, para obtener la aplicación verdadera de la justicia social.

5.- Las actuales administraciones públicas, han hablado ya de la "democracia social" y los opositores han criticado señalando que se trata de una democracia socialista. En nuestro criterio hay gran diferencia entre una y otra; en la democracia socialista se pretende la eliminación de la propiedad de los bienes por una administración del Estado; en canbio la democracia social es un sistema aplicable a las economías mixtas, como nuestro país, y que consiste en la distribución equitativa de la riqueza, entre quienes propician la riqueza "los patrones" y quienes la producen "los trabajadores"; es decir no un socialismo absoluto sino un reconocimiento al derecho de participación de entre quienes producen la riqueza.

6.- La conciliación en nuestra época, es a nuestro criterio, una remembranza de la ley por auto

aplicación porque la conciliación es voluntaria a las partes (Art. 756) y sólo en caso de que concurren ante los tribunales del trabajo podrán dirimir la controversia en forma particular con la excepción del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

7.- En la mayoría de los países latinoamericanos, se ha buscado en el arbitraje ante todo el interés social y la protección de la clase trabajadora para obtener el equilibrio anteriormente roto por los poderosos.

8.- La igualdad de las partes en el juicio de trabajo es inadmisiblemente sociológica y jurídicamente, por ser contraria a los principios de justicia social; justicia que no restaura o reivindica no es social.

9.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen una actividad autónoma, y no se confunde con la actividad del poder ejecutivo, y aunque formalmente dependan de éste, no están sometidos al criterio de sus titulares y las decisiones son autónomas, sin otro límite que el respeto al orden jurídico.

10.- La lucha de clases está en pleno proceso, la distribución es más factible, pero antes habremos de superar la naturaleza atávica que muchos de nuestros congéneres poseen.

# BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.  
Las Clases Sociales. 3a. Ed. Edit.-  
Porrúa, S.A. México, 1967.
- 2.- TRUEBA URBINA ALBERTO.  
Nuevo Derecho del Trabajo 1a. Ed. -  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1970.
- 3.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR.  
El Art. 123 Constitucional y su Pro  
yección en Latinoamérica. 1a. Ed. -  
Edit. Jus S.A. México, 1976.
- 4.- FIX ZAMUDIO HECTOR.  
La Naturaleza Jurídica de Leyes Ju-  
diciales y Sociales y Arbitraje. -  
Ed. Junta Federal de Conciliación y  
Arbitraje.
- 5.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.  
Introducción al Estudio del Derecho  
13a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. Méxi-  
co, 1965.
- 6.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.  
El Derecho Privado Romano. 4a. Ed. -  
Ed. Esfinge, S.A. México, 1970.

## 7.- ZEA LEOPOLDO.

El Positivismo en México: 1a. Ed. Edit.  
Fondo de Cultura Económica.  
México, 1968.

## 8.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.

Lineamientos Elementales de Derecho Pen-  
nal, 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1971.

## 9.- LOS DOCUMENTOS DEL VATICANO II.

1a. Ed. Editorial "El", S.A. de C.V.  
México, 1966.

## 10.- BRAVO GONZALEZ Y BIALOSTOSKY SARA.

Compendio de Derecho Romano, 3a. Ed. -  
Edit. Pax-México. México 1970.

## 11.- LA TORRE ANGEL.

Introducción al Derecho, 2a. ed. Ed. -  
Ariel. Barcelona, 1969.

## 12.- BULNES FRANCISCO.

El Triste Porvenir de los Países Latino  
americanos. 1a. Ed. Ed. Contenido, S.A.  
México, 1975.

## 13.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.

Derecho Mexicano de Procedimientos Pena  
les, 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1970.

- 14.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.  
Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 28a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1976.
  
- 15.- DE COUDER M. RUBEN.  
Compendio de Derecho Romano, 2a. ed.  
Edit. Revistas de Legislación.  
Madrid 1894.
  
- 16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ EVARISTO.  
Derecho de las Obligaciones.
  
- 17.- FLORES MARGADANT GUILLERMO.  
Introducción a la Historia Universal -  
del Derecho. Tomo I México.
  
- 18.- ALVAREZ URSICINO.  
Curso de Derecho Romano, Edit. Revista  
de Derecho Privado. Madrid.
  
- 19.- CORTS GRAU.  
Derecho Natural, Edit. Nacional.  
Madrid, 1964.
  
- 20.- MARCUSE HERBERT.  
Un Ensayo sobre la Liberación.  
México, 1969.
  
- 21.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.  
Proceso, Autocomposición y Autodefensa.  
Textos Universitarios.  
México, 1970.

- 22.- PALLARES EDUARDO.  
Derecho Procesal Limit., 4a. ed. Edit. -  
Porrúa, S.A. México, 1971.
- 23.- MIDDENDORFF WOLF.  
Sociología del Delito, Rev. de Occ.  
Madrid. 1961.
- 24.- FRANCO SODI CARLOS.  
El Procedimiento Penal Mexicano, 4a. ed.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1957.
- 25.- HISTORIA DE MEXICO.  
Ed. Salvat. Vol. V Fascículo 67, México,  
1974.
- 26.- C. DE FROMANT DE BOVAILLE,  
Conciliación y Arbitraje Ed. Saturnino.
- 27.- FIX ZAMUDIO.  
Introducción al estudio del Derecho Proce-  
sal Social, Rev. Iberoamericana de Derecho  
Procesal. Madrid, 1965.
- 28.- DE LA CUEVA MARIO.  
Derecho Mexicano del Trabajo, T. II. 10a.-  
Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1970.
- 29.- HERRERIAS T. ARMANDO.  
Historia del Pensamiento Económico. 2a. ed.  
Edit. Limusa, S.A. México, 1975.

30.- MACHUCA J.

Arbitraje, 1958 San Juan de Puerto Rico  
P.R. Depto. de Hacienda P.

31.- CANDIANI DE Celis Alberto

Apuntes de Clase, 1975.

#### INVESTIGACION DE CAMPO

EMBAJADA DE PANAMA, EMBAJADA DEL PERU, EM-  
BAJADA DE COLOMBIA, EMBAJADA DE GUATEMALA.